



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA QUE EL MINISTERIO
PÚBLICO AUTORICE LA PRÁCTICA DEL
ABORTO A LA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARÍA EUGENIA JAIMES PALACIOS

AGOSTO 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MARÍA EUGENIA
JAIMES PALACIOS
FECHA: 27/ AGOSTO / 02
FIRMA: [Signature]





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

A DIOS

PRINCIPALMENTE PORQUE CON
AMOR ME BRINDA UNA NUEVA
OPORTUNIDAD DE VIDA LLEGANDO
A ESTE MOMENTO TAN ANHELADO.

A MIS PADRES

LES AGRADEZCO QUE COMPARTIAN
LA ALEGRÍA DE VIVIR, DE SEGUIR
LUCIENDO; GUIÁNDOME SIEMPRE
CON AMOR Y CARÍÑO CUMPLIENDO
JUNTOS EL MAYOR ANHELO.

A MIS HERMANOS

LES DOY LAS GRACIAS POR IR
CONMIGO INCONDICIONALMENTE
DE LA MANO, YA QUE SIN SU APOYO
NO HUBIERA REALIZADO ESTA
META.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI TÍO FRANCISCO

GRACIAS POR TODO EL APOYO
BRINDADO.

A LA UNIVERSIDAD

POR LAS ENSEÑANAZAS QUE TUVE
DENTRO DE ELLA.

A MI ASESORA

GRACIAS POR EL APOYO, CONSEJOS,
CRÍTICAS; POR EL EJEMPLO DE
VIDA QUE ME ENSEÑO.

A MIS SINODALES

POR LA PACIENCIA Y COMPRENSIÓN
QUE ME TUVIERÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A DIOS

PRINCIPALMENTE PORQUE CON
AMOR ME BRINDA UNA NUEVA
OPORTUNIDAD DE VIDA LLEGANDO
A ESTE MOMENTO TAN ANHELO.

A MIS PADRES

LES AGRADEZCO QUE COMPARTAN
LA ALEGRÍA DE VIVIR, DE SEGUIR
LUCHANDO; GUIÁNDOME SIEMPRE
CON AMOR Y CARINO CUMPLIENDO
JUNTOS EL MAYOR ANHELO.

A MIS HERMANOS

LES DOY LAS GRACIAS POR IR
CONMIGO INCONDICIONALMENTE
DE LA MANO, YA QUE SIN SU APOYO
NO HUBIERA REALIZADO ESTA
META.

A MI TÍO FRANCISCO

GRACIAS POR TODO EL APOYO
BRINDADO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 1
---------------------	-----------

CAPÍTULO 1

EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.1. Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	6
1.2. Concepto de Ministerio Público	14
1.2.1. Estructura del Ministerio Público	17
1.2.2. Atribuciones del Ministerio Público	26
1.2.3. Funciones del Ministerio Público	29
1.2.4. Características del Ministerio Público	34

CAPÍTULO 2

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. Concepto de Averiguación Previa	40
2.2. Fases de la Averiguación Previa	43
2.3. Medios de Prueba en la Averiguación Previa	63
2.4. Las Determinaciones de la Averiguación Previa	84

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Concepto de Violación	96
3.1.1. Elementos Constitutivos del Cuerpo del Delito de Violación y de la Probable Responsabilidad	99
3.1.2. Problemática del Delito de Violación	111
3.1.3. Consecuencias del Delito de Violación	112
3.1.4. El Ministerio Público como Representante de la Víctima de una Violación	115
3.1.5. Necesidad de la práctica del Aborto como consecuencia del Delito de Violación	117
3.2. Concepto de Aborto	118
3.2.1. El Aborto en el Derecho Mexicano	121
3.2.2. Clasificación del Aborto en el Código Penal para el Estado de México	127
3.2.3. Necesidad de la práctica del Aborto como consecuencia del Delito de Violación	129

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AUTORICE LA PRÁCTICA DEL ABORTO A LA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Propuesta Procedimental para la práctica del Aborto, en el Delito de Violación, durante la Averiguación Previa	131
4.1.1. Denuncia	132
4.1.2. Integración del Cuerpo del Delito de Violación	133
4.2. Necesidad de que el Juez Penal, faculte al Ministerio Público para que autorice la práctica del Aborto a la Víctima de una Violación	137
4.2.1. Término para autorizar la práctica del Aborto a la Víctima de una Violación	140
ANEXOS	142
CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFÍA	154

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Con frecuencia se ha observado que una de las consecuencias del incremento de criminalidad recae en el delito de violación, en donde la mujer es villanamente mancillada en su libre determinación sexual y aunado a ello, los terribles traumas psíquicos y físicos que dejan en la víctima, ante esta situación se deben modificar las normas jurídicas, sobre todo cuando a consecuencia de una cópula violenta, la víctima tiene que enfrentar el grave problema de una maternidad que eternamente le recuerde el episodio sufrido.

Ante esta situación la víctima no puede hacer nada para oponerse a la maternidad que le fue impuesta, aunque pareciera que la excluyente de responsabilidad penal señalada en el artículo 251 fracción II del Código Penal en vigor para el Estado de México, fuera el medio por el cual la ofendida pudiera rechazar al producto de la concepción, haciendo valido el derecho de aceptar o rechazar la maternidad.

En la práctica, dicha excusa absolutoria, resulta ser ambigua y oscura, ya que en ninguna Ley se precisa que autoridad es la facultada para autorizar a la mujer que sufrió un ataque sexual y del cual quedó embarazada, la práctica de un aborto lícito, así como tampoco se señala cuáles son los medios que ha de realizar para acreditar su dicho, por lo que se le condena a la mujer a los peligros de la clandestinidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, en virtud de que en la ejecución del aborto interviene ya sea un médico o un partero, que de fin al embarazo injusto; realizándose de una manera clandestina y en condiciones insalubres, ya que ninguno tiene la certeza de estar actuando conforme a derecho, por la razón de que no existe un mandato de una autoridad para realizarlo.

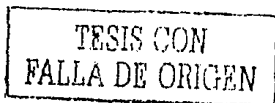
Por esta razón, el Estado por medio del orden normativo, debe reconocer el derecho que tiene la ofendida a la maternidad libre y consciente, facultando al Ministerio Público para que éste pueda autorizar expresamente el aborto a la víctima del delito de violación, tan luego como quede comprobado el ilícito; es decir, los elementos constitutivos del cuerpo del delito de violación, aunque no se cuente con la identificación plena del probable responsable, evitando de esta forma que la mujer padezca los peligros de la clandestinidad, impidiendo a la vez, que se le siga un proceso penal por el delito de aborto; tomando en cuenta principalmente el tiempo de gestación; asimismo, es una forma de motivar a las víctimas de un ataque sexual a que denuncien el ilícito, para que de esta forma las autoridades tomen medidas pertinentes para tratar de evitar el delito en mención.

El desarrollo del presente trabajo de tesis, consta de cuatro capítulos, en donde se mencionan las principales inquietudes que se tienen con relación al tema aludido.

En el primer capítulo, se analiza a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por considerar que es la base del Ministerio Público; es decir, es de donde surge el Ministerio Público. Mencionando su estructura orgánica, las partes que la conforman, el funcionamiento de cada departamento, las facultades de los Agentes del Ministerio Público, así como la forma como se encuentra regulada.

En el capítulo segundo, se precisa lo que es la averiguación previa, dando un concepto genérico de ella, analizando todas las fases por las que pasa la indagatoria; es decir, las instancias que se deben de agotar para poder integrarla y de esta forma determinarla, con lo que se denomina Consignación, con la finalidad de notificar al Juez Penal que corresponda, que determinadas personas se encuentran relacionadas con hechos que son ilícitos, siendo uno el afectado y otro el probable responsable, para que determine lo conducente conforme a derecho. Así también se hace referencia a las demás resoluciones del Ministerio Público hacia la indagatoria, ya sea un archivo o una reserva; a su vez de las personas con las cuales se coadyuva éste para la debida integración.

En el tercer capítulo, se propone al legislador Mexiquense, que reforme la Fracción II del artículo 251 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de que expresamente se faculte al Ministerio Público para autorizar el aborto como consecuencia del delito de violación; asimismo, se adicione una



fracción más al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en vigor, para que también se le faculte al Ministerio Público autorizar la práctica del aborto como consecuencia de la cópula violenta, siendo por conducto de un médico adscrito a alguna Institución de Salubridad o si es deseo de la ofendida, en algún hospital particular, lo anterior inmediatamente después de que se tenga acreditado el cuerpo del delito de violación y que por consecuencia la víctima se encuentre embarazada, utilizando para ello los argumentos que se desprenden de la propia naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad en comento.

Por último, en el capítulo cuarto se plantea, que la autoridad competente para autorizar la practica del aborto, es el Ministerio Público, con la salvedad de que deberá dar vista al Juez Penal de Primera Instancia, para que éste emita su visto bueno, asimismo, se señalan los requisitos procedimentales que han de ser satisfechos por la mujer que ha sufrido un ataque sexual, y así se le autorice expresamente el aborto sin incurrir en ninguna responsabilidad, tomando en consideración el tiempo de la gestación y las condiciones físicas en las que se encuentre ésta; sin la necesidad de que se tenga plenamente identificado al probable responsable.

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1

EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL

ESTADO DE MÉXICO

1.1 ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

La estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la podemos encontrar en la Ley Orgánica de la misma; en un principio, ésta Institución se integraba por un Procurador General de Justicia, quien era el jefe nato; así como de un agente primero y un agente segundo, mismos que estaban adscritos a la Procuraduría y uno en cada Distrito Judicial del Estado, pero con excepción de Toluca, ya que tenía dos; el Procurador en ese tiempo era nombrado por la Legislatura.¹

La primera de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se creó en el año de 1916; se formó por la necesidad que existía en el Estado de México de tener una infraestructura de procuración de justicia y de que existiera una Autoridad que representara a la sociedad ante los Tribunales del Estado de México.

Desde la primera Ley Orgánica, se establecía que el Procurador dependía del Poder Ejecutivo, por lo que éste recibiría instrucciones del Gobernador, pero éste era elegido por la Legislatura, y a los agentes del Ministerio Público

¹ SÁNCHEZ MALDONADO, Antonio. Guía para la Averiguación Previa ed México, Editorial Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1988, p. 5.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los nombraba el Gobernador así como al personal de la Procuraduría; teniendo también bajo su mando a la defensoría de oficio.

Posteriormente, cuando entró en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; por primera vez se incorpora la figura del Ministerio Público y la del Procurador General de Justicia, en sus artículos 21 y 102; estableciéndose de esta forma el principio de legalidad; asimismo, en el mismo año, se aprobó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en donde se instituye al Ministerio Público y al Procurador General de Justicia.²

Posteriormente el 6 de noviembre de 1935, se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en donde se establece que el único facultado para nombrar, elegir y remover libremente al Procurador General de Justicia, iba a ser el Ejecutivo.³

El 18 de diciembre de 1941, se promulga una nueva Ley Orgánica, en la cual se hace mención que ésta Institución iba a estar integrada por un Procurador General de Justicia, un primer Agente adscrito a la Institución, así como de dos agentes del Ministerio Público los cuales radicarían en el Distrito de Toluca y un agente para cada Distrito judicial del Estado y, el que iba a estar al frente de esta Institución sería el Procurador General, mismo que iba a vigilar

² BENITEZ TREVIÑO, Humberto Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia 2ª ed. Mexico, Editorial Porrúa, 1994, p. 142.

³ SANCHEZ MALDONADO, Antonio. Ob. Cit. p. 5.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a los Agentes del Ministerio Público para que estos realizarán sus funciones con apego a derecho, teniendo inclusive, la facultad de expedir circulares de observancia general.⁴

En el año de 1954, se expide una nueva Ley Orgánica, en la cual se le faculta al Gobernador para la designación y remoción libre del Procurador General de Justicia, también se le delega la facultad de nombrar y remover libremente al Subprocurador; creándose por primera vez las Subprocuradurías, el Departamento de Averiguaciones Previas, así como por vez primera en el Estado de México las Agencias investigadoras del Ministerio Público, las cuales laborarían con un turno de 24 por 48 horas, siendo todo esto en la Ciudad de Toluca.

El 8 de enero de 1982, por el avance que existía dentro de la Procuraduría se tuvo la necesidad de volver a reformar su Ley Orgánica, señalando en la misma que esta Institución iba a estar conformada por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador General, Tres Subprocuradores, el Cuerpo de Agentes del Ministerio Público, los cuales iban a estar conformados de la siguiente manera: Un Coordinador de Auxiliares, los agentes del Ministerio Público actuando como Auxiliares del Procurador, un Director General de Averiguaciones Previas, un Director de Quejas, los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas y de Quejas, los Visitadores, que también eran

⁴Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ministerios Públicos, el Director de Control de Procesos, los Ministerios Públicos investigadores, los que estaban adscritos a los Tribunales de Justicia, así como los Síndicos de los Ayuntamientos mismos que eran auxiliares de los agentes del Ministerio Público.

Cuando el Licenciado Isidro Fabela Alfaro, asume la gubernatura del Estado de México, trata de establecer principios de justicia, coadyuvándose con la policía judicial; por lo que los Gobernadores que le presidieron, se preocuparon porque se impartiera esta dentro de su jurisdicción, cumpliendo así con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

También se creó el Departamento de Servicios Periciales; se empezó a dar estímulos a los policías judiciales, con la finalidad de que se acabarían los abusos, las arbitrariedades por parte de éstos, también a los agentes del Ministerio Público, se les impulso para que de acuerdo a sus aptitudes, a su capacidad, a su trabajo y a su desempeño, pudieran ser nombrados como jueces.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de 1996 y la cual se encuentra vigente, establece que para el cumplimiento de sus funciones su Institución se integra: por un Procurador

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

General; un Subprocurador General; Subprocuradores; agentes del Ministerio Público; Policía Judicial; Direcciones Generales de: a) Averiguaciones Previas; b) Control de Procesos; c) Aprehensiones; d) Política Criminal y Combate a la Delincuencia; e) Servicios Periciales; f) Responsabilidades; g) Administración; así como el Instituto de Formación Profesional y Capacitación y por el Personal Administrativo que el servicio requiera.

El artículo primero de la multicitada Ley Orgánica, menciona que se tiene por objeto regular la organización, así como el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que tiene relación con toda la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En el artículo segundo de la Ley en comento, nos señala que esta Institución depende directamente del Poder Ejecutivo, teniendo su fundamento y su base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Artículo 5º inciso b) de la Ley mencionada, señala las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia que a la letra dice: "*En ejercicio de Procuración de Justicia:*

- I. Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes, por parte de las Autoridades del Estado;*
- II. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;*
- III. Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IV. *Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;*
- V. *Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;*
- VI. *Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;*
- VII. *Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;*
- VIII. *Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;*
- IX. *Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;*
- X. *Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;*
- XI. *Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;*
- XII. *Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;*
- XIII. *Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;*
- XIV. *Establecer el Servicio Civil de Carrera para los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos;*

XV. Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia; y

XVI. Las demás que determinen las leyes.

En esta Ley Orgánica podemos apreciar que el Procurador General de Justicia, cuenta con una serie de atribuciones, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 9º que a la letra dice: " *Son atribuciones del Procurador las siguientes:*

- I. Ser el titular de la Procuraduría;*
- II. Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que corresponden a éste;*
- III. Vigilar la constitucionalidad de las leyes del Estado y, en su caso, proponer las reformas necesarias;*
- IV. Respetar los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;*
- V. Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia;*
- VI. Proponer al Gobernador del Estado a las personas que ocupen el cargo de Subprocurador;*
- VII. Nombrar y remover al personal de la Procuraduría, con excepción de los Subprocuradores; en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Gobernador del Estado;*
- VIII. Delegar en los Subprocuradores o personas bajo su mando, atribuciones que no sean indelegables;*
- IX. Dictar las disposiciones administrativas para los servidores públicos de la Procuraduría;*

- X. *Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético y vigilar su cumplimiento;*
- XI. *Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales, del Estado o de otras entidades, en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría;*
- XII. *Definir las bases para la especialización de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a partir de cada tipo penal y sus modalidades;*
- XIII. *Determinar las circunscripciones territoriales de las subprocuradurías;*
- XIV. *Crear, modificar o suprimir las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- XV. *Celebrar convenios con autoridades federales, de otras entidades y municipales para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;*
- XVI. *Fortalecer la coordinación con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores;*
- XVII. *Establecer procedimientos para que la sociedad, vigile la actuación del personal de la dependencia;*
- XVIII. *Convocar a la comunidad a participar en el mejoramiento de la procuración de justicia;*
- XIX. *Otorgar al personal de la dependencia estímulos e imponer sanciones en los términos de Ley;*
- XX. *Presidir el Consejo Estatal de Procuración de Justicia;*

XXI. *Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría; y*

XXII. *Las demás que determinen las leyes.*

En mi opinión la evolución de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha cambiado mucho, aunque todavía falta por hacer, considero que debería ser autónoma e independiente; puesto que como se establece existe una dependencia del Poder Ejecutivo.

1.2 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, es una de las figuras más discutidas desde su nacimiento hasta la actualidad dentro de nuestro sistema jurídico; diversos son los autores que se han abocado al estudio de esta Institución como tal.

Colín Sánchez, define al Ministerio Público como una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en Representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.⁵

⁵ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, p. 103.

El Doctor Fix Zamudio señala que el Ministerio Público es el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente afecta actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las Instituciones gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad.⁶

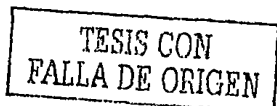
Por su parte Ovalle, manifiesta que el Ministerio Público, es el órgano del Estado el cual ha sido instituido con la finalidad de que éste investigue los delitos y tener la facultad de ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquellos; a su vez esta autoridad tiene la potestad para intervenir en los procesos y en los procedimientos judiciales no contenciosos, por los cuales se controvertan y también se apliquen las normas de orden público, cuando se perjudiquen los intereses de las personas ausentes, así como de menores y de incapaces.⁷

El Ministerio Público, nos dice Díaz de León, es un órgano del Estado, encargado de investigar los delitos así como de ejercitar la acción penal ante un Juez o el Tribunal de lo criminal.⁸

⁶ FIX ZAMUDIO, Hector. La Funcion Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico. Tomo V. Mexico, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 153.

⁷ OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. 2° ed. México, Editorial Harla, 1994, p. 244.⁷

⁸ DIAZ DE LEÓN, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 3° ed. Tomo II. México, Editorial Porrúa, 1997, p. 1400.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en su artículo 21 establece la atribución específica del Ministerio Público, que como ya se ha mencionado con las definiciones anteriores, es la de perseguir los delitos; este artículo a la letra dice: *“ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”*

El artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala: *“Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.*

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público”.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor para la Entidad, en su artículo 15 señala que se consideran agentes del Ministerio Público, a las personas que han sido nombradas por el Procurador General con ese carácter, así como también a los que actúan como Directores de Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y de todos los que se encuentren en el régimen respectivo.

En mi opinión se puede definir al Ministerio Público, como una Institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, el cual tiene diversas funciones tanto administrativas, como legislativas, con una serie de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atribuciones, considerando que es un órgano imprescindible, una pieza fundamental antes y durante el procedimiento penal, misma autoridad que goza de la facultad del ejercicio de la acción penal y, que siempre actúa en representación de la sociedad, como un fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de sus representados, en los casos y por los medios que le asignen las leyes que rigen nuestro sistema jurídico.

1.2.1 ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Los antecedentes del Ministerio Público en el Estado de México, se vislumbran desde la época Colonial, en donde éste se encontraba dividido en Alcaldías Mayores y en Corregimientos, las cuales se regían por el Rey, quien era el que los designaba; a su vez, estos tenían las facultades que ahora tiene el Ministerio Público, pues ejercían funciones de autoridad absoluta, gozaban con facultades de juzgar, asimismo de legislar e inclusive, de imponer las penas y sanciones que creían correctas.

En la Constitución de 1824, se crea el Supremo Tribunal de Justicia, al cual iba a estar adscrito un Fiscal; mismo cargo que era importante y el cual sólo podía recaer en un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, el cual debería ser letrado, mayor de 35 años, haber sido Juez por cuatro años, consejero de Estado, así como Diputado local o federal y además contar con la calidad de un magistrado, lo cual contaba más que si formaba parte del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Supremo Tribunal de Justicia, también tener funciones hacendarías y participar en causas de responsabilidad política y de tipo criminal en los que podía formular sus pedimentos y asesorías.⁹

Durante la vigencia de esta Constitución, la administración de justicia la ejercía el Poder Judicial; pues éste era el único que intervenía en los asuntos civiles como criminales; por lo que el Fiscal todavía no tenía la potestad de investigar los delitos.

En la Constitución de 1827, se establece que debería de existir un jurado para las causas criminales; por lo que se da un papel de lo que posteriormente sería el Fiscal; ya que éste jurado para las causas criminales tenía la función específica de fomentar la justicia; una vez que tenían a su cargo algún hecho que ellos consideraban como delictuoso, interrogaban al probable responsable con la finalidad de fincarle una responsabilidad y a su vez imponían las sanciones; por lo que desde esa época ya se vislumbraba la figura del Ministerio Público; cabe aclarar que la gente que integraba este jurado, eran los terratenientes.

Posteriormente hubo reformas a la Constitución, por lo que el nuevo Gobernador del Estado de México, Lorenzo de Zavala, le otorgó al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de llevar a cabo todas las causas criminales

⁹ BENITEZ TREVIÑO, Humberto. Ob. Cit. p. 131.

que tenían que ver con él mismo, así como cuando un Teniente de Gobierno incurría en alguna responsabilidad, o cuando los Consejeros y Secretarios incurrían en algún delito o alguna responsabilidad que afectarán los intereses del Gobernador, a su vez tenían injerencia en los asuntos civiles o criminales en los que incurrían los Magistrados y los Fiscales.

Posteriormente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se incluyen las Garantías Constitucionales, todo esto por la serie de irregularidades que se daban por parte del Supremo Tribunal de Justicia; mismas que señalaban lo siguiente: " artículo 1º Son derechos de todo habitante de este Estado, sea nacional o sea extranjero los siguientes: a) No se podrá ser detenido sino por una orden de la autoridad política o judicial, y en la forma en que las leyes prescriben; b) El derecho de ser juzgado por jueces establecidos, haciendo notar la doctrina que aquello que no está prohibido está permitido; c) Se preconiza la libertad de trabajo, la garantía de seguridad y la de propiedad, destacándose esta garantía que se establece en la fracción VII, la que considera que, a ningún habitante del Estado o corporación civil eclesíástica, se podrá privar ni impedir el legal uso o aprovechamiento de sus bienes, y derechos y acciones, sino por causa de utilidad pública previa la competencia, indemnización que sin ulterior recurso y con pleno conocimiento de causa, decretará el Tribunal Superior en acuerdo pleno y público".¹⁰

¹⁰ Ibidem p. 132.

Con la imposición de las garantías constitucionales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861, se da una nueva reforma en cuanto a la administración de justicia en esta Entidad, estableciendo que el Supremo Tribunal de Justicia iba a estar integrado por nueve Magistrados, por Jueces de Primera Instancia que se les exigía que fueran letrados; por Jurados y Conciliadores, entre otros, pero aquí se vuelve a señalar que también iban a conformar este Tribunal dos Fiscales y dos Agentes Fiscales.

Posteriormente se reforma la Constitución en mención, en el año de 1869, estableciéndose que el Supremo Tribunal de Justicia estaría integrado por tres Magistrados y un solo Fiscal y ahora las Salas serían Unitarias y cuando se necesitará el Fiscal formaría parte de las Salas, pero con el carácter de suplente.

El Fiscal podía ser nombrado Juez de Distrito y también Juez de Tercera Instancia; asimismo éste intervenía en las causas criminales y cuando se trataba de imponer la pena de muerte a algún reo, el fiscal debería dar su punto de vista; así también el Fiscal en los procesos criminales emitía sus conclusiones, las cuales tenían que ser oídas con la finalidad de que fueran los procedimientos conforme a derecho y llegar a una resolución correcta.

El fiscal en el Estado de México ha tenido mucha relevancia, ya que el Tribunal Superior no podía funcionar en pleno si éste faltaba. El fiscal tenía la obligación de asistir cada semana al Tribunal y de esta forma emitir sus acuerdos y visitas en relación con las causas que llevara; asimismo éste intervenía en los asuntos que se relacionaban con la Hacienda Pública Estatal así como con la Municipal, a su vez tenía a su cargo el cuidado de los fondos educativos.¹¹

A los Fiscales se les encomendaba la tarea de asesorar a los Jueces Conciliatorios cuando se encontraban relacionados con asuntos del orden civil o en asuntos presentados ante los Jueces de Primera Instancia.

En el año de 1970, se señala que el Fiscal tendría más participación en los asuntos relacionados con responsabilidad civil y en todos los delitos que se consideraban como graves para los intereses de la sociedad, por ejemplo lo que eran los robos, los homicidios, el plagio, entre otros; dándosele al Fiscal la facultad de vigilar la legalidad en todos los asuntos a su digno cargo; pero específicamente tenían la tarea de vigilar que no se violarán las garantías individuales.

En ese mismo año, el Congreso aprobó una nueva modalidad que se le daba al Fiscal, ya que iba a fungir como Consejero de Estado,

¹¹ Ibidem. p. 136.

coadyuvándose con el Secretario del Despacho y el Tesorero General, asesorando todos en su conjunto al Gobernador del Estado e interviniendo en todos los asuntos en los que el Gobernador necesitará de su punto de vista.

Es en el año de 1897, cuando se implanta en el Estado de México la figura del Ministerio Público; sustituyendo desde esa fecha a los Fiscales por estos en los principales distritos de Toluca, quedando bajo el mando inmediato del Poder Ejecutivo; por lo que se reorganizó la estructura en todos los ámbitos legislativos, ya que en el Tribunal se tuvo que cambiar la figura de los Fiscales para introducir a los Agentes del Ministerio Público; haciendo hincapié que éste es el antecedente que se tuvo para la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que a nivel Nacional se implantara la figura de Ministerio Público.

En ese mismo año, el Congreso del Estado facultó a los municipios para que estos ejercieran las funciones del Ministerio Público, nombrándoles Subagentes del Ministerio Público, asumiendo este cargo los Síndicos; asimismo, se limitó al Ministerio Público en cuanto a sus funciones; ya que estos no iban a tener el poder que antes le otorgaban las Constituciones; si no que ahora iban a tener funciones específicas y no podían rebasar lo estipulado por el Congreso.

Posteriormente en 1917, se instituye la figura del Ministerio Público con la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole la facultad de perseguir los delitos y a los delincuentes. Esta reforma suprime la facultad otorgada a los Presidentes Municipales y a la policía estatal y municipal de realizar las funciones de estos, con la finalidad de que no se violara la garantía de libertad que consagra el artículo 16 de la Ley en mención; sólo en aquellos casos en los que por mandato de una Autoridad Judicial en los términos y con todos los requisitos establecidos por la Ley. A su vez se señaló que el Ministerio Público tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Judicial; iniciándose con esto la consolidación institucional.

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, instituyó al Ministerio Público en sus numerales 119 al 125, quedando de la siguiente manera:

1. El Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.
2. El titular del Ministerio Público es el Procurador General de Justicia y será electo por la Legislatura, y los Agentes del Ministerio Público por el Gobernador a propuesta en tema del Procurador.
3. Para ser procurador se requerían los mismos requisitos que para ser Magistrado.
4. Incompatibilidad de la abogacía con el desempeño de la función.

5. intervenir en todos los asuntos de aquellos a quienes las leyes otorgan especial protección".¹²

En 1976, la estructura de los Agentes del Ministerio Público estaba de la siguiente manera; un Subprocurador Primero, un Subprocurador 2º, un Agente Coordinador de Auxiliares, los Agentes Auxiliares del Procurador que fueron necesarios, Agentes del Ministerio Público visitantes, un Director de Averiguaciones Previas, Subdirector de Averiguaciones Previas, los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas en los Distritos del Estado que el servicios requiriera, un Director de Control de Procesos, un Director de Servicios Periciales, un Subdirector de Servicios Periciales, un Director de la Policía Judicial, un Subdirector de la Policía Judicial, un Director del Instituto Técnico de la Policía Judicial, un Director de Servicios Administrativos, Agentes del Ministerio Público necesarios para cada uno de los Distritos del Estado, también se consideró a los síndicos de los ayuntamientos como auxiliares de los agentes del Ministerio Público y por el aumento de las necesidades administrativas se da nacimiento a los jefes de oficina.¹³

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor para el Estado de México, en su artículo 14 señala que los Agentes del Ministerio público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

¹² Ibidem. p. 144.

¹³ BENTÉZ TREVIÑO, Humberto. Ob. Cit. p. 157.

En el artículo segundo de la Ley en mención, manifiesta que se consideran agentes del Ministerio Público, las personas nombradas por el Procurador con éste carácter así como los Directores de Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y demás servidores públicos que se determinen en el reglamento respectivo.

El Ministerio Público actualmente esta organizado para su funcionamiento así como para el ejercicio de sus atribuciones por un Procurador General; un Subprocurador General; también por Subprocuradores; tendrá a su disposición y será auxiliada por Grupos de la Policía Judicial; asimismo existen Direcciones Generales mismas que están integradas por el Departamento de Averiguaciones Previas, un Control de Procesos; el Grupo de Combate a la Delincuencia; Grupo de Aprehensiones; por una Política Criminal; así como por Servicios Periciales; Mesa de Responsabilidades; Administración y por el personal administrativo que se requiera.

El artículo 18 de la multicitada Ley, establece que también son auxiliares del Ministerio Público, los Síndicos Municipales y los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

1.2.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las atribuciones del Ministerio Público, emanan de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor para la Entidad; específicamente en su artículo 17 que a la letra dice: "*Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:*

- I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;*
- II. Ejercitar la acción penal;*
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;*
- IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a los dispuesto en los preceptos legales aplicables;*
- V. Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;*
- VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;*
- VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal;*
- VIII. Someter a la consideración del Procurador, por conducto del subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;*
- IX. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;*
- X. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;*

- XI. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;*
- XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;*
- XIII. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;*
- XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;*
- XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;*
- XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;*
- VII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; y*
- VIII. Las demás que determinen las leyes.*

Por su parte García Ramírez y Adato de Ibarra, señalan que el Ministerio Público tiene atribuciones primordiales y exclusivas las cuales emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo primero la de investigar los delitos, para establecer la pertinencia del ejercicio o del no ejercicio de la acción penal, la segunda atribución es la de resolver sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, otra atribución que tiene el Ministerio Público es sostener la acción penal, es decir, la consignación realizada por él mismo, ante los Tribunales. Asimismo manifiesta que a la

policía Judicial le corresponde actuar con estricta dependencia del Ministerio Público en la investigación de los delitos.¹⁴

Cabe señalar que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece claramente la atribución principal que tiene el Ministerio Público, que como ya se ha venido mencionando es la de investigar y perseguir los delitos, así como de ejercitar la acción penal.

Para Colín Sánchez, el Ministerio Público tiene la atribución de actuar en representación del interés social, en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para sí en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que sean indispensables y satisfactorios a los requerimientos legales para así poder ejercitar la acción penal.¹⁵

En mi opinión la Comisión Nacional de Derechos Humanos también juega un papel importante; ya que ésta también coadyuva con el Ministerio Público; pues aunque sea una Institución independiente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integra como parte del personal a los agentes del Ministerio Público adscritos a esta Comisión; considero que es en donde

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 6 y 7.

¹⁵ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 120.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se les da otra atribución ya que se encargan de regular los problemas que se dan entre las personas que se encuentran relacionadas con alguna indagatoria y que consideran que les ha sido violado alguna garantía por parte del personal que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

1.2.3 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público ejerce dos funciones principales, ya que por una parte funge como autoridad y por la otra actúa como parte; cuando funge como autoridad lo hace desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho que es considerado un ilícito establecido en la legislación.

La función primordial del Ministerio Público es la de tratar de dar una política criminal que convenga a los intereses de sus representados, para así tratar de evitar las conductas o hechos que sean delictivos y que alteren la seguridad de la sociedad.

El Ministerio Público actúa como autoridad, ya que investiga el ilícito que ha sido de su conocimiento; allegándose de esta forma todas las pruebas que sirvan para poder acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado; fundándose en lo previsto por el artículo 21 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde se señala que le corresponde al Ministerio Público averiguar, investigar y allegarse todas las pruebas, datos que sean suficientes para estar en posibilidades de acreditar los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; teniéndose una secuencia lógica, cronológica, precisa y ordenada, no rebasando lo dispuesto y previsto en las normas legales correspondientes.

La etapa en la cual el Ministerio Público funge como autoridad, se le conoce como una fase preliminar del proceso penal, definiéndose como Averiguación Previa, integrándola con el apoyo de la policía judicial, determinando con el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. Cuando éste ejerce la acción penal, abre la puerta hacia lo que es el procedimiento penal; por lo que ahora deja de ser Autoridad para convertirse en parte dentro del proceso penal; aclarando que la postura que tiene de autoridad nunca la deja, sino que solamente no actúa como tal.

En materia Penal nos señala Colín Sánchez, que en ejercicio de sus atribuciones primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a

cabo las funciones siguientes: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.¹⁶

Asimismo, el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, y es en la única materia en la cual va actuar como parte y como autoridad; dentro del proceso penal será la parte acusadora, el que representará los intereses del ofendido o de la víctima, quedando sujeto al proceso al igual que el procesado.

Con los anteriores planteamientos tenemos que el Ministerio Público dará cumplimiento a los requisitos de procedibilidad; es decir, requisitos mediante los cuales esta Autoridad tiene conocimiento de un hecho delictuoso, para que de manera oficiosa o a petición de parte, se empiece la investigación correspondiente, iniciándose con lo que es la llamada Averiguación Previa.

Martínez Gamelo nos dice que "el Ministerio Público debe ser objetivo y científico para recabar o llevar a cabo todas las actividades públicas con el evidente propósito de conformar una averiguación previa que tienda a recabar datos y elementos probatorios que acrediten la estructura del tipo y por consecuencia en esa misma formalidad la probable responsabilidad; ello tiende a demostrarnos las circunstancias que van ha evidenciar los hechos

¹⁶ Ibidem p. 121.

delictuosos, la aplicación y reglamentación jurídica sobre el delito cometido, sin que estas diligencias sean contrarias, arbitrarias e injustas".¹⁷

La actividad procesal es otra función del Ministerio Público en donde esta Autoridad dentro del proceso penal va a demostrar el hecho ilícito por el cual consigno ante el Juez Penal, pero lo va hacer ante la defensa del procesado, el cual tratará de contrariar a este; lo cual se realizará proporcionando todas las diligencias necesarias cuyos datos sirvan para comprobar fehacientemente la materialización de todos y cada uno de los elementos materiales del cuerpo del delito, para así acreditar la responsabilidad en que incurrió el procesado, siendo distintos a los que se mencionaron en la Averiguación Previa; y así el Juez al momento de emitir su resolución tenga datos suficientes que le sirvan de base para que su resolución sea satisfactoria a los intereses de la sociedad; principalmente del representado del Ministerio Público.

Si bien es cierto que el Ministerio Público es una figura importante dentro del proceso penal, también lo es en otras Instancias, por ejemplo en materia Civil, en materia Mercantil, en Constitucional, en Amparo, etc.

Para Camelutti, "el reino del Ministerio Público es el proceso penal; pero que también se extienden sus funciones más allá del proceso penal; puesto

¹⁷ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Ob. Cit. p. 254.

que para el autor al que aludimos, el Ministerio Público en el proceso Civil, puede actuar como parte y como sujeto interviniente. Como parte en sustitución o en defensa de los intereses de otra u otras personas, en cuyo caso es facultado para ejercer la acción; como sujeto interviniente, sin carácter de parte, con la finalidad exclusivamente de formular conclusiones u opiniones jurídicas, como por ejemplo, cuando se hace un pedimento, en el lenguaje forense mexicano."¹⁸

Quando el Ministerio Público actúa como parte en los Juicios Civiles, es porque va ha representar a los incapaces, a los menores, a los ausentes, o a las personas que carezcan de algún representante legítimo. Por otra parte en los juicios de jurisdicción voluntaria, actúa como sujeto interviniente.

Por lo que se refiere a los Juicios Mercantiles, el Ministerio Público ésta facultado para demandar la declaración de quiebra; a su vez, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que el Ministerio Público tiene intervención en las resoluciones judiciales, emitiendo su opinión; por lo que también se le notificarán de las resoluciones de los Jueces y tiene derecho a que se le corran traslado de todos los documentos que requiera para su intervención en los Procesos Mercantiles.

¹⁸ Citado por OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4° ed. México, Editorial Oxford, 1999, p. 247.

1.2.4 CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, es necesario que cumpla con determinados principios, las cuales se desprenden de la Ley, de la Doctrina, mismos que son los que lo caracterizan.

➤ **JERARQUÍA.** Este principio significa que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia.

Así tenemos que las personas que lo integran, se consideran como miembros de un solo cuerpo, estos no son más que una prolongación del titular.

Por lo que respecta en materia del fuero común encontramos que el Ministerio Público depende del Procurador General de Justicia del Estado de México.

➤ **INDIVISIBILIDAD.** Consiste en que los Agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia, no actúan por derecho propio, sino respetando a la Institución, de ésta forma aunque varios Agentes intervienen en un mismo asunto, los mismos representan en cada

uno de sus actos a una misma Institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.¹⁹

➤ INDEPENDENCIA. Esta se entiende en cuanto a su jurisdicción, ya que estos reciben órdenes de su Superior jerárquico, no sucede lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Específicamente podemos entender que al hablar de independencia, no se trata sino de la actuación del Ministerio Público al momento de ejercer sus funciones como Autoridad, ya que éste está facultado para aplicar la justicia libremente, pero con apego a derecho.

➤ UNIDAD. El Ministerio Público representa a una sola parte, que es la sociedad, es por esta razón que se dice que esta Autoridad es una sola; de aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones.²⁰

Cabe señalar que aunque en una causa sean varios los representantes de los Ministerios Públicos que intervengan, su personalidad siempre va a ser única y no va a variar, ya que aunque sean varios nada más representan a una sola persona, que es la Institución del Ministerio Público.

¹⁹ SÁNCHEZ MALDONADO, Antonio. Ob. Cit. p. 8.

²⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. Proyecto de Manual para el Inicio, Integración y determinación de la Averiguación Previa. México, Editorial PGJEM, 2000, p. 12.

↳ **IRRECUSABILIDAD.** Esta característica consiste en la obligación que tienen los funcionarios del Ministerio Público, de que cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la Ley señala para las excusas de los Magistrados y de los Jueces Federales, deberán de excusarse del conocimiento de los asuntos en los que intervengan, por lo que corresponde al Procurador calificar la excusa. Cuando se requiere de calificar la excusa del Procurador, corresponde al Gobernador calificarla.

La irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación.²¹

↳ **IRRESPONSABILIDAD.** Esta característica tiene por objeto proteger a los Agentes del Ministerio Público contra actos por parte de los probables responsables; ya que a éstos no se les concede ningún derecho contra los Ministerios Públicos que Consignaron la Averiguación Previa. Lo cual no significa que si incurrieron en alguna responsabilidad no se les pueda perseguir, pero el Ministerio Público, como ya se mencionó, es independiente y tiene esa facultad de ejercitar la acción penal con apego a derecho.

²¹ *Ibidem.* p. 13.

➤ IMPRESCINDIBILIDAD. Esto quiere decir que ningún juzgado penal, puede actuar sin que exista una Agente del Ministerio Público adscrito a él, ya que ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Representante de la víctima o del ofendido, según sea el caso, puesto que prácticamente se anularía el proceso, no tendría validez, ya que esta autoridad es una pieza fundamental en el proceso penal, pues actúa en representación de la Sociedad.

➤ BUENA FE. Los propósitos del Ministerio Público son los de velar por los intereses de sus representados. A la sociedad lo que le interesa es que se les imponga un castigo a los sujetos que les han violado un derecho o una garantía, por lo que el Ministerio Público, debe mantenerse en la posición y lugar adecuado para el cumplimiento de las garantías y derechos con los que cuenta la sociedad. El interés de esta autoridad, no es la persecución de los delincuentes y el de imponerles una sanción, más bien, su interés es el de preservar la Justicia.

Un deber del Ministerio Público no es oponerse a la defensa del procesado, sino apoyarla francamente y en todo caso presentar y promover tanto las pruebas de cargo como de descargo y sostenerla conforme a la ley y a su convicción de conciencia, sin atenerse ni segarse con un criterio sectario, como sucede a menudo.²²

²² Ibidem. p. 13.

Actualmente al Ministerio Público se le dan una serie de atribuciones, facultades, para que realice sus funciones conforme a derecho, con la finalidad de que no exista tanta arbitrariedad por parte de todos los funcionarios que operan en una Procuraduría y, no se violen los derechos y las garantías que tenemos los ciudadanos, cabe señalar que falta mucho por hacer para que realmente la Institución cumpla con todo lo establecido por la Ley, pero en general, el Ministerio Público cumple con todos los requisitos, características, atribuciones con las que cuenta, aunque en el Estado de México, estas autoridades no cuentan con los medios necesarios para hacer más eficiente su trabajo, por la razón de que muchas veces la policía judicial no coadyuva con el Ministerio Público, ya que por esta, muchas veces no se llega a una investigación concreta, por lo que este tiene que reservarlas, hasta en tanto no se allegue más información, la cual regularmente son oficios de investigación solicitados a los grupos de policías judiciales adscritos a investigaciones, como lo analizaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

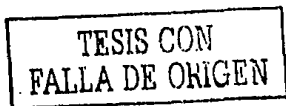
Entraremos al análisis conceptual de la Averiguación Previa, que como se ha mencionado, es la preparación del ejercicio de la acción penal y es la puerta al procedimiento penal; y muchos son los autores que definen la Averiguación Previa. A continuación haremos mención de algunos.

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, señalan que la Averiguación Previa, es la que se inicia con la noticia del hecho criminal (o aparentemente delictuoso) que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o la querrela; en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. Es la primera etapa del procedimiento penal; especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos que revelan la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.²³

Para Osorio Nieto, la Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y opta por el ejercicio o abstención de la acción penal.²⁴

²³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO IBARRA, Victoria. Ob. Cit. pp. 10 y 11.

²⁴ OSORIO NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 10ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 4.



Por su parte, Sánchez Maldonado, señala que la Averiguación Previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal.²⁵

El Licenciado Fernando Fuentes Díaz considera que la Averiguación Previa, es el conjunto de actividades que realiza el Representante Social en forma metódica, ordenada y congruente, apoyados por sus auxiliares tanto la Policía Judicial, peritos y policía preventiva, de manera precisada y cronológica y haciendo cumplir en su caso los preceptos legales aplicables.²⁶

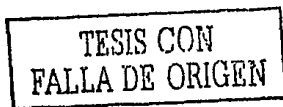
La Averiguación Previa, nos dice Colín Sánchez, es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.²⁷

Fernando A. Barrita, dice que la Averiguación Previa se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público llega a adquirir de que han sucedido hechos, que se ha realizado un evento probablemente típico, es decir, un evento descrito y prohibido en una de las figuras (tipos penales) que elabora el

²⁵ SÁNCHEZ MALDONADO, Antonio. Ob. Cit. p. 12.

²⁶ FUENTES DÍAZ, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal. 2^o ed. México, Editorial Sista, 1999, p. 85.

²⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 311.



legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos Penales o en algunas leyes especiales.²⁸

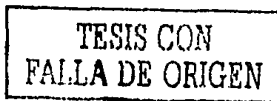
Martínez Gamelo define a la Averiguación Previa, como la preparación del ejercicio de la Acción Penal, en ella se realizan las etapas y las fases trascendentales por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de la Policía Investigadora, para practicar diligencias, llevar a cabo toda una serie de investigaciones necesarias que permitan estar en aptitudes legales de conformar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para ejercitar la acción penal, una vez acreditados estos dos elementos y en su momento puedan tener eficacia judicial ante el órgano jurisdiccional, en otras palabras pudiéramos señalar que son las actuaciones y diligencias ministeriales, las que en su conjunto representan la fase primaria de la investigación de todos los medios probatorios para conformar y acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.²⁹

Para el maestro Juan José González Bustamante, la Averiguación Previa, es la "fase pre-procesal", en la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.³⁰

²⁸ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa, 4º ed. México, Editorial Porrúa, 1997, p. 21.

²⁹ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Ob. Cit. p. 265.

³⁰ Citado por. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, 4º ed. México, Editorial Porrúa, p. 264.



En mi opinión se puede definir la Averiguación Previa, como la etapa en la cual se tiene conocimiento de una conducta que ha violado garantías y derechos de los que conforman la Sociedad, misma que requiere de determinados requisitos de procedibilidad; es la fase en donde se va a integrar la misma para poder acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, fundándose en lo previsto por la Ley y coadyuvándose con los auxiliares de un Agente del Ministerio Público, tales como la Policía Judicial, Servicios Periciales, así como todo el personal que integran a la Institución.

2.2 FASES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La Averiguación Previa también denominada como la fase preliminar, comprende desde lo que es la denuncia, la querrela hasta el ejercicio de la acción penal con lo que es la consignación o en su defecto con el no ejercicio de la acción penal (archivo, reserva o remisión de diligencias), siendo siempre su titular el Ministerio Público, fundándose en lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor y en el 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la cual tiene por objeto, que su titular practique todas las diligencias necesarias para su debida integración y de esta forma poder acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, tratando de esclarecer la conducta que se presume como ilícita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La integración de la Averiguación Previa deberá estar sujeta a lo establecido por las normas penales, para así no violar garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Ahora analizaremos todas las fases que componen la Averiguación Previa, siendo las siguientes:

✓ **DENUNCIA.** En sentido amplio, denuncia significa dar aviso de algo. Es el instrumento propio de los actos delictuosos perseguibles de oficio (requisito de procedibilidad), es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se considera delictuoso.³¹

Antonio Sánchez Maldonado, señala que la denuncia es la comunicación que cualquier persona hace a la autoridad, sobre determinado hecho con apariencia delictuosa. En general, es notificar, dar aviso de algo; es el instrumento propio de los actos perseguibles de oficio (requisito de procedibilidad); puede presentarla cualquier persona, sea el afectado o un tercero; en forma oral o escrita.³²

Por su parte Colín Sánchez, considera que la denuncia desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad

³¹ Ibidem p 18.

³² Ibidem. p. 17.

competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.³³

La denuncia debe considerarse según Martínez Gamelo, como la comunicación o notificación que da cualquier persona a la autoridad competente - Ministerio Público- sobre determinado hecho, posiblemente constitutivo de algún delito perseguible de oficio; esta noticia criminis puede provenir tanto de la víctima, de un tercero, de un particular, etc., incluso de un menor de edad o del propio autor del delito.³⁴

Desde mi punto de vista se puede considerar a la denuncia como el medio por el cual el representante de la Sociedad (Ministerio Público) inicia la indagatoria de un hecho del cual tuvo conocimiento y que se presume como ilícito y por consiguiente repercute a sus representados, puesto que se les están violando garantías o en su defecto se les está perjudicando en su libertad, bienes, persona, etc., por lo que ésta autoridad tiene la potestad de tratar de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, actuando conforme a derecho y sin requerir forzosamente de la voluntad del ofendido.

³³ Ibidem. p. 315.

³⁴ Ibidem. p. 332.



El artículo 98 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, señala que cuando una persona tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de un delito que es considerado por Ley como grave o en su defecto que es perseguible de oficio, esta obligado a denunciarlos ante un Ministerio Público.

Asimismo establece el artículo citado, que cuando en el lugar donde se cometió la conducta delictuosa no se tuvieran los medios para hacer llegar la noticia a un Agente del Ministerio Público por carecer de esta autoridad, tiene la obligación la persona que tuvo conocimiento del ilícito notificárselo a la autoridad más próxima, para que ésta haga del conocimiento al Ministerio Público y éste tome las medidas pertinentes.

Las personas que tuvieran conocimiento de un hecho presumiblemente como delictuoso y que no dieran aviso a la autoridad correspondiente, serán sancionadas pecuniariamente por el Procurador General de Justicia del Estado de México, por la omisión en que incurrieron, inclusive se pueden proceder penalmente en su contra si es que la omisión provocará algún otro delito.

La Ley adjetiva en mención, en su artículo 99 a la letra señala que la obligación establecida en el artículo al que aludimos no comprende:

I. A los menores de 18 años;

II. A los que no gozaren del uso pleno de su razón;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- III. Al tutor, al curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;*
- IV. A los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad; y*
- V. A los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.*

Cabe señalar que como se ha mencionado, la denuncia podrá presentarla cualquier persona, aclarando que de acuerdo a lo previsto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, se exime a los Apoderados Legales de presentar denuncias por sus representados, salvo en aquellos casos en los cuales el sujeto pasivo sea una persona moral.

- ✓ **QUERELLA.** Esta es otro requisito de procedibilidad para la integración de la Averiguación Previa, por lo que a continuación se darán diversos conceptos de la misma.

Para Colín Sánchez, la querella es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho

y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.³⁵

Por su parte, Martínez Gamelo, define a la querrela como la formalidad que debe satisfacerse para que se persiga y castigue al delincuente clasificando procesalmente a estos ilícitos como " Delitos a Instancia de Parte Ofendida". Asimismo nos dice que la querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, en virtud de que es una forma de externar lo deseado y queda al arbitrio del sujeto pasivo rechazarla o no.³⁶

Osorio Nieto, establece que la querrela se puede definir como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.³⁷

Tanto Sergio García Ramírez como Victoria Adato de Ibarra, señalan que la querrela posee una doble acepción, como sinónimo de acción cuyo ejercicio compete a los particulares y como requisito de procedibilidad; se resume en una

³⁵ Ibidem. p. 321.

³⁶ Ibidem p. 337.

³⁷ Ibidem. p. 9.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal.³⁸

La querrela, nos dice Fuentes Díaz, asocia a esta participación de conocimiento la expresión de voluntad a que proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla.³⁹

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, considera a la querrela como el acto potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.⁴⁰

Desde mi perspectiva, se puede definir a la querrela como la facultad que tiene el ofendido, la víctima, el lesionado, etc.; que ha sido objeto de un ilícito; es el requisito que por ley se requiere para poder iniciar una indagatoria, ya que sin la voluntad de la persona a la cual le cometieron una conducta delictiva, no se procederá a la investigación de la misma, de acuerdo a lo establecido en las normas jurídicas, es decir, es la que se investiga a petición de parte.

³⁸ *Ibidem* p. 35.

³⁹ FUENTES DÍAZ, Fernando. *Ob. Cit.* 83.

⁴⁰ PGJEM. *Ob. Cit.* p. 19.

Tratándose de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictivo.

El artículo 103 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, prevé que tanto las denuncias como las querellas, pueden formularse ya sea de una forma verbal o por escrito; aclarando que si se formulan verbalmente, éstas se harán constar en actas las cuales las elaborará el Agente del Ministerio Público, mismo que será el que tenga conocimiento del ilícito, o sea, el que las reciba; estas actas deberán contener la forma o dactilograma del que las formule, así como su domicilio, todos sus datos generales para su localización. Ahora bien, si estas se formulan ante el Ministerio Público de una manera escrita, también deberán contener las mismas formalidades que si fueran verbales, las cuales tendrán que ratificarse por la persona que las suscriba ante la autoridad o el Ministerio Público que tenga conocimiento o sea el que las reciba.

El artículo 104 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, señala que cuando la querella se presenta por escrito, deberá ser ratificada al momento de su presentación. Asimismo, manifiesta que la denuncia presentada por escrito ante un Agente del Ministerio Público, no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley Adjetiva en mención, dispone que es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente cuando así lo determine el Código Penal para el Estado de México u otra Ley.

Cuando se trata de menores de edad, a los que se les cometió un ilícito, y estos tengan la capacidad para expresarse, podrán querrellarse por sí mismos, pero si se querrela otra persona a su nombre, surtirá todos sus efectos la querrela formulada por éste, siempre y cuando no hubiere oposición por parte del menor ofendido; y si la hubiere, el que resolverá lo conducente será el Ministerio Público; es decir, esta autoridad decidirá si admite la querrela o no.

Tratándose de los apoderados legales, solo se admitirá su querrela cuando exhiban poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que estas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

Para presentar la querrela, no es necesario que se utilice un vocabulario específico ni técnico, solamente se requiere la manifestación verbal o por escrita del sujeto pasivo u ofendido; lo cual conllevará a integrar y subsecuentemente consignar la averiguación previa en contra de determinada (s) persona (s) por hechos concretos.

El Ministerio Público deberá hacerle saber al ofendido o al querellante, que tiene que narrar los hechos de mayor importancia respecto del delito a investigar, así como también deberá contestar a los cuestionamientos que éste le haga en relación a los hechos por los cuales se querrela.

También se le hará saber que su declaración quedará asentada por escrito, y posteriormente se le dará lectura para que el ofendido o querellante la ratifique firmando al margen y calce para constancia legal, estando en posibilidades de solicitar copia si así lo desea.

DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

ACTUACIONES. Tomando como base lo previsto por los artículos del 12 al 26 de la multicitada Ley Adjetiva, se establece que todas las actuaciones deberán constar por escrito, pudiéndose practicarse éstas en días y horas inhábiles, expresándose en ellas el día, mes, año, lugar, en el cual se están realizando, así como también los nombres y apellidos de los servidores públicos, y de todas las personas que intervengan en ellas.

Los Agentes del Ministerio Público, estarán asistidos por el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia, los cuales darán fe de las actuaciones realizadas en la averiguación previa.

El Agente del Ministerio Público así como el secretario que lo asista, no podrán emplear en las actuaciones abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, ya que sobre éstas, solamente se pondrá una línea delgada, que permita su lectura, salvándose de esta forma el error cometido, antes de que se llegue a la fase de las firmas. Es importante señalar que todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y no con números.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes de forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; asimismo cuando se agregue algún documento al expediente, se hará constar en una razón y señalando el número de fojas que se anexan.

El personal actuante, tiene la obligación de protestar a los que intervengan en las actuaciones, ya sean denunciados, querrelantes, representantes legales, peritos, testigos, con la finalidad de que se conduzcan con verdad en las diligencias que se investigan; aclarando que la protesta se hará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código Penal para el Estado de México, haciéndoles saber en las sanciones en que incurren los falsos declarantes.

Una vez realizada la protesta de Ley, se procederá a recabar su declaración y, al finalizarla, se firmara al calce y margen para debida constancia, si el declarante no supiera firmar, imprimirá su dactilograma, cuando no se puede

firmar o no se quiere, el personal actuante hará las anotaciones correspondientes del motivo por el cual no se firma el acta.

Realizadas todas y cada una de las diligencias pertinentes, el secretario del Agente del Ministerio Público, foliará y rubricará las fojas del expediente y pondrá el sello del Ministerio Público que actúa en el fondo del mismo de una forma que abrace las dos caras.

Si por alguna razón una de las piezas de autos fuera retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino por el contrario se asentará razón de los folios retirados y de aquel en que conste el acuerdo de desglose.

Las promociones que reciba el Ministerio Público deberán ir firmadas por el que las suscribe, así como de ser necesario deberá contener su dactilograma, también deberán exhibirse dos copias de la misma, lo anterior para anexarlo al expediente; pudiendo el que la suscribe solicitar la ratificación de ellas.

Todas las promociones verbales que quieran presentar las partes, serán por medio de comparecencias, las cuales las hará constar el secretario, para que posteriormente las firme el Agente del Ministerio Público.

ACTA. Es el documento en el cual queda insertado el relato de un hecho material, ya sea civil o penal mismo que emana de una autoridad.

Tanto para García Ramírez como para Adato de Ibarra, en el acta se consignan o "documentan" determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes.

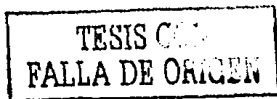
De este modo se consagran, al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión "acta" en el período denominado averiguación previa.⁴¹

Sánchez Maldonado, define el acta como una pieza escrita del proceso, para dejar constancia en autos, de una actividad cumplida regulamente, mediante el relato circunstanciado de ella y sirve para dar fe de las declaraciones y diligencias realizadas.⁴²

Como ejemplo, podemos citar los artículos 17 y 113 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México; en donde se hace mención, del término utilizado, al señalar lo siguiente: "cada diligencia se asentará en acta por separado", y "... haciendo constar en el acta respectiva...."

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Ob. Cit. p. 39.

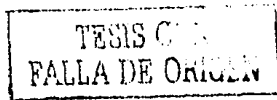
⁴² SANCHEZ MALDONADO, Antonio. Ob. Cit. p. 22.



EXORDIO. Se le llama así a la primera actuación dentro de la averiguación previa, en el cual se precisan algunos datos como son; el año, mes, día y, la hora, en la cual se está actuando, o sea, es el momento preciso en el cual el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos que motivan la iniciación del acta o de la investigación; asimismo, es en donde el personal actuante establece la forma de cómo tomó conocimiento del hecho; señalando así, si fue una llamada telefónica, una comparecencia, una notificación por parte de seguridad pública, etc.

Así tenemos que éste debe contener los siguientes datos: a) Nombre del denunciante, de testigos, si es que los hay; del probable responsable, si está plenamente identificado; b) El fundamento legal en el cual el agente del Ministerio Público se basa para iniciar una indagatoria y para proseguirla; c) Un relato de los hechos conocidos y que motivaron el levantamiento del acta; d) Todos los acuerdos, razones, constancias, es decir, las diligencias que se van a realizar al momento de iniciar la averiguación previa; incluyendo el acuerdo de radicación en el libro de Gobierno y el número de expediente designado.

ACUERDO. La Procuraduría General de Justicia, señala que acuerdo se puede definir como la resolución que toman una o varias personas, es decir, es como un convenio. Señalando que dentro de la averiguación previa, el acuerdo significa, la decisión que toma el agente del Ministerio Público, para que de esta forma, ordene la práctica de alguna o algunas diligencias que considere



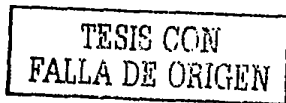
pertinentes para el seguimiento de la averiguación previa y así poder estar en posibilidades para determinarla; aclarando que siempre debe motivar y fundamentar legalmente sus resoluciones.

CONSTANCIA. Es una diligencia en la cual el Ministerio Público asienta aquello que no se puede agregar físicamente al expediente.

Es la utilizada por los agentes del Ministerio Público, con la finalidad de asentar en el acta algún dato que es imposible anexarlo al expediente físicamente, ya que no es tangible lo que se desea integrar; como por ejemplo cuando comparece a declarar ante el Ministerio Público algún testigo, el denunciante en una ampliación de declaración, o cuando se recibe una llamada telefónica informando algún dato solicitado por el Ministerio Público; en el acta queda asentado como constancia para efectos de ley.

RAZÓN. Se puede entender a ésta, como el registro impreso de un documento; es decir, cuando se agrega físicamente algo al expediente, o cuando se informa algo en el expediente, por ejemplo, cuando el agente del Ministerio Público anexa al expediente el certificado médico de unas lesiones.

CITACIÓN. Se define como el medio de comunicación procesal, mediante el cual se le notifica a determinada persona que deberá de comparecer ante una autoridad.



Citación, nos dice Sánchez Maldonado, es el requerimiento que hace el agente del Ministerio Público para que comparezcan las personas que por razón de la práctica de diligencias deban ser examinados o por algún otro motivo deben ocurrir a ese llamado.⁴³

El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, en su artículo 60 que a la letra dice: *"Toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional cuando sea citada, con excepción de los servidores públicos excluidos por la ley y las personas que padezcan una enfermedad o tengan alguna imposibilidad física que se los impida."*

Asimismo, en el numeral 61 de la Ley Adjetiva en mención, se señala que las citaciones podrán realizarse por medio de una cédula, telégrafo o algún otro medio de comunicación escrito, por lo que el Ministerio Público deberá asentar mediante constancia en el expediente, la forma de citación que realizó; así también señala que si la autoridad incumple con este precepto incurrirá en responsabilidad.

Por lo que hace a las citaciones de las personas que radiquen fuera de la jurisdicción de la autoridad solicitante, pero dentro del territorio del Estado, las citaciones podrán realizarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, a excepción de las citaciones por cédula.

⁴³ Ibidem p. 25

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley Adjetiva en mención, las cédulas o los telegramas contendrán lo siguiente:

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;*
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieran, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;*
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;*
- IV. El medio de apremio que se aplicará si no compareciere;*
- V. El nombre y firma del servidor público que la ordene; y*
- VI. Los datos de identificación del asunto y motivo preciso de la cita.*

Tratándose de citaciones para militares y servidores públicos, estas se harán por medio del superior jerárquico respectivo, siempre y cuando el resultado de la tramitación requiera que no se haga así.

Las citaciones por medio de cédula, se realizaran en original y dos copias al carbón, mismas que se remitirán a la parte requirente por medio de la policía judicial o la municipal; una copia al carbón, se anexará al expediente por medio de constancia; las restantes se le entregarán a la persona citada.

El artículo 64 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, establece que cuando las citaciones sean telegramas, estas se enviarán por duplicado a la oficina que se encargue de transmitirlo, la cual remitirá

a la autoridad una constancia de recibo, misma que se agregará al expediente para debida constancia.

Si la autoridad ignora el lugar de localización de la persona a la que se le va a citar, ésta girará oficio de investigación a la policía ministerial, para que esta localice a la persona requerida.

Ahora bien, la autoridad tiene la facultad de emitir sanciones, cuando los citados no recurran a su llamado, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley Adjetiva Penal, que a la letra dice: *"El Ministerio Público en la Averiguación Previa y el órgano jurisdiccional, podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones, los siguientes medios de apremio:*

- I. Apercibimiento;*
- II. Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o ingreso;*
- III. Auxilio de la fuerza pública;*
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y*
- V. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.*

Cuando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario, se dará aviso a la dependencia respectiva."

OFICIOS DE COLABORACIÓN. Se definen como las solicitudes que realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a otras autoridades de las diferentes entidades federativas, o viceversa; pero siempre relacionadas con indagatorias, en las cuales sea necesaria la práctica de diligencias tendientes a la integración de las mismas.

Cabe señalar que para la realización de diligencias fuera del territorio que conforma al Estado de México, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se auxiliará de las diversas Procuradurías Generales de Justicia, fundándose, en los convenios de colaboración que existen en todo el territorio nacional.

EXHORTOS. Se entiende a estos, como las solicitudes que realiza la Procuraduría del Estado a las Procuradurías existentes en las diversas entidades federativas.

Por medio de los exhortos, los agentes del Ministerio Público, solicitan a la autoridad de otra entidad federativa, practiquen determinada diligencia, como por ejemplo, cuando le solicitan a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, declare a un testigo relacionado con un homicidio, el cual tiene su lugar de residencia en su jurisdicción; siendo importante su declaración, para poder determinar la indagatoria, y una vez realizada, se devuelvan las actuaciones para anexarlas al expediente.

Ahora bien, los oficios de colaboración como los exhortos, contendrán las diligencias que se han de practicar, deberán ser firmadas por el Procurador, Subprocurador, Jefe de Departamento de la Agencia, el Secretario y el agente del Ministerio Público; también deberán llevar el sello de la autoridad correspondiente.

Cuando el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México reciba un exhorto o un oficio de colaboración, deberá diligenciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se regresarán a la autoridad correspondiente, en un término de tres días, salvo en aquellos casos en los que para poder realizar las diligencias solicitadas, determine la autoridad que requiere de un plazo mayor.

Asimismo, cuando por alguna circunstancia, no se pueda realizar la diligencia solicitada, se devolverán las actuaciones por medio de un acuerdo, en el cual se especificará el porqué no se practicó lo solicitado; por ejemplo, cuando se solicita la declaración del probable responsable, y la policía ministerial por medio de oficio de investigación, informa que la persona que es requerida ha cambiado de residencia; el Ministerio Público acuerda se remita el exhorto a la autoridad requirente, en términos de lo informado.

2.3 MEDIOS DE PRUEBA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las pruebas son muy relevantes, puesto que la finalidad de toda prueba, es descubrir la verdad de los hechos, de los sucesos; por medio de ellas, se trata de resolver una situación sin perjuicio de nadie, pero con beneficio a muchos, principalmente a la sociedad.

En la Averiguación Previa, las pruebas son muy importantes, puesto que van a esclarecer la forma como sucedieron los hechos, cómo se cometió el delito, las personas que intervinieron, etc.

Otro término que vamos a encontrar, es el objeto de la prueba, con ello queremos decir, que objeto de la prueba, es todo aquello que se puede y se debe acreditar. Ahora bien, cabe aclarar que las pruebas se van dando conforme se va investigando, pero se trabajan con mayor intensidad durante las diligencias de la Averiguación Previa, porque es el momento en el cual el agente del Ministerio Público realiza todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y busca la probable responsabilidad para que una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, determine la Averiguación Previa por medio de lo que conocemos como consignación.

El artículo 193 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México a la letra dice: *"Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez.*

Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba".

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala que por prueba debe entenderse como "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe de servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho; así, probar significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia, de hechos de importancia en el proceso. Entendiéndose así mismo como la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho."⁴⁴

Gómez Lara, señala: " En un sentido muy amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo, que puede originar motivos de prueba. En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad

⁴⁴ PGJEM Ob. Cit. p. 43.

probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.⁴⁵

Cabe mencionar, que todas las pruebas, se deben de valorizar en su conjunto, pero siempre tomando en cuenta tanto los hechos conocidos como los desconocidos que se inferan inductiva o deductivamente.

En lo que concierne a la apreciación de las pruebas, los regímenes a seguir son; el legal y el de libre apreciación; es decir, tanto la ley tasa el valor que se le puede dar a cada prueba, como el valor que autónomamente le da el juzgador a cada prueba.

El artículo 118 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, señala que el Ministerio Público podrá emplear todos los medios de pruebas mencionados en los artículos correspondientes, durante las diligencias que realice para la integración de la Averiguación Previa; los cuales tendrán la finalidad de justificar: a) El Cuerpo del Delito; b) La Probable Responsabilidad; c) Las Modalidades del Delito, (agravantes, atenuantes, excluyentes); d) La Reparación del Daño; e) Los Antecedentes.

⁴⁵ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8° ed. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 492.

De acuerdo a lo previsto por la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado del México, en el Título 5º, Capítulo V, los medios de prueba que contempla son: la confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, la pericia e interpretación, los documentos, las inspecciones ministeriales, y la reconstrucción de hechos.

➤ **CONFESIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a esta diciendo: " que está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictuosa".⁴⁶

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala que la confesión " es la declaración por la cual el inculpado reconoce la verdad del hecho que se le atribuye o de circunstancias que al mismo hecho se refieren. También se considera como la declaración del procesado reconociéndose autor, participe o cómplice de un hecho delictuoso".⁴⁷

El artículo 20 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el probable responsable tiene el derecho de no declararse culpable; es decir, de no auto incriminarse; pero también es cierto que cuando se realiza la confesión del inculpado en la Averiguación Previa, ésta

⁴⁶ Citado por. PÉREZ PALMA, Rafael Guía de Derecho Procesal Penal. México. Editorial Cárdenas, 1997. p. 218.

⁴⁷ PGJEM Ibidem. p. 44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adquiere gran relevancia y valor probatorio; ahora bien, siempre y cuando la confesión del inculcado haya sido rendida ante el Ministerio Público acompañado del defensor de oficio o de persona de su confianza, de lo contrario, ésta probanza carece de todo valor probatorio.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala en su artículo 194, que la confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.

Asimismo el artículo 195 de la Ley Adjetiva en mención, señala que la confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado.

Una vez que se ha hecho una confesión, se puede dar la retractación; pero para nulificar la confesión por medio de ésta, se necesita que se exhiban otras pruebas que sean suficientes, para comprobar la veracidad de la retractación.

Cabe aclarar que se puede declarar cuantas veces sean necesarias, pero las primeras declaraciones, van a prevalecer de las que se realicen con

posterioridad; es decir, las declaraciones inmediatas y espontáneas a los hechos que se investiguen, son las que prevalecerán.

En mi opinión la prueba confesional sigue siendo la reina de todas las pruebas, ya que es una probanza con veracidad, puesto que muchas veces es inmediata y espontánea a los hechos; aunque el probable responsable no se autoincrimine con su declaración, el Ministerio Público, sabrá si lo que declara es verdad o no; reforzándolo con las demás probanzas que regula la legislación procesal penal en el Estado de México.

➤ **TESTIMONIO.** Sabemos que la forma como se comunican los seres humanos, es oral o escrita. Así tenemos que todos los conocimientos de los seres humanos han sido transmitidos de una forma oral o de una manera escrita.

Todo lo que sabemos, todo lo que día a día se investiga, lo que se descubre o lo que ya se descubrió, queda plasmado en algún lugar, como por ejemplo, un libro, una película, un video, etc., lo anterior con la finalidad de transmitir a los demás ese conocimiento, quizá para que posteriormente lo perfeccionen; así que la historia nos la han contado personas que vivieron esos sucesos y que han querido transmitirlo y a los cuales se les denomina testigos.

Testigo, nos dice Sánchez Maldonado, es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta - por haberlo percibido a través de los sentidos -, en relación con la conducta o hecho que se investigue.⁴⁸

Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, considera que un testigo es la persona que presencia una cosa por la cual se infiere la verdad de un hecho.⁴⁹

Testigo, nos dice Florián Eugenio, es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba. Su función es decir lo que sabe, con objeto de informar al juez, y lo que aduce debe tener el fin de probar.⁵⁰

El artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, a la letra dice: "*Toda persona que conozca por si o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional*".

El testigo también es una prueba, a la cual se le conoce como prueba testimonial; es decir, es el testimonio de una persona que declara ante una autoridad, ya sea el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, sobre hechos

⁴⁸ Ibidem p. 33

⁴⁹ Ibidem p. 45.

⁵⁰ Citado por: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 621.

que sabe y le constan, mismos que en su momento pueden modificar o extinguir una situación jurídica y de no hacerlo incurre en un ilícito.

Las personas que se encuentran exentas de ser testigos en relación a un hecho que se investiga, de acuerdo a lo previsto por el artículo 197 de la Ley Adjetiva en mención, son los tutores, los curadores, el pupilo, el cónyuge o la concubina o en su defecto el concubinario del inculpado, los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado; también los abogados defensores del inculpado; y los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en ejercicio de su ministerio.

A los testigos, el Ministerio Público los citará por conducto de la policía judicial, municipal o por la parte que así lo solicite; se les notificará por medio de citatorio, el cual contendrá los datos de la averiguación previa que se investiga, el delito, así como el mes, año, día, hora, en el cual deberá comparecer ante la autoridad que este conociendo de los hechos; cuando el testigo tenga imposibilidad para poder asistir a la agencia investigadora, lo hará notificar al Ministerio Público, para que éste tome las medidas correspondientes.

A la persona que comparezca ante un agente del Ministerio Público, con la finalidad de rendir su declaración; el Ministerio Público asentará mediante constancia que se encuentra en el interior de sus oficinas y que es su deseo

declarar en relación a los hechos que se investigan, teniendo la obligación esta autoridad, de protestarlo en términos de Ley para que se conduzca con verdad en las diligencias que va a intervenir, haciéndosele saber de las penas y sanciones en las que incurren los que declaran con falsedad. Por lo que respecta a los testigos menores de edad, no se les protesta, sino que solamente se le exhorta a declarar con verdad.

Concluida la comparecencia del testigo, se leerá su declaración, para que proceda a ratificarla firmando al calce y margen para constancia legal; si no supiere firmar, imprimirá su huella, por lo que se hará constar esta circunstancia.

Esta prueba al igual que la confesional es importante dentro de la averiguación previa; aunque no tiene tanta relevancia como la confesional, ya que esta no es espontánea ni inmediata a los hechos; pero no deja de ser importante para la autoridad, puesto que es un medio para llegar al esclarecimiento de los acontecimientos que originaron una conducta delictuosa.

✓ **CONFRONTACIÓN.** Es también considerado por la legislación penal, como un medio de prueba, también conocida con el nombre de reconocimiento en rueda de presos, siendo que los Ministerios Públicos la practican continuamente, específicamente en las averiguaciones previas que se trabajan con detenido.

Osorio Nieto, señala que por confrontación debe entenderse, como la diligencia que realiza el agente del Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación previa como el indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.⁵¹

Esta diligencia es muy minuciosa, ya que se lleva a cabo, cuando una declaración es imprecisa o vaga respecto de los hechos que se investigan; es decir, cuando el testigo que declara, no sabe el nombre del o de los probables responsables, o inclusive no puede identificarlos plenamente, o sea que no le es posible dar su media filiación, pero asegura poder reconocerlo si lo tuviera a la vista, es entonces, cuando se procede a la confrontación.

Sánchez Maldonado, define a la confrontación como un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.⁵²

Al respecto el artículo 212 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, a la letra dice: "*Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres,*

⁵¹ OSORIO NIETO, César Augusto. Ob. Cit. p. 18.

⁵² SANCHEZ MALDONADO, Antonio. Ob. Cit. p. 39.

apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla".

A la confrontación, se le puede considerar, como un medio complementario de las declaraciones, cuya finalidad es aclarar las dudas sobre la identidad de un sujeto que se encuentra en calidad de probable responsable.

Para realizarse esta diligencia, se cuidará que la persona que sea objeto de ella, no cambie en su aspecto personal para el efecto de que se pueda identificar; el sujeto que deba ser confrontado, se pondrá en una sola fila con varios individuos de características similares; éste puede elegir el sitio en donde quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa; lo anterior se realiza con fundamento en lo previsto por los artículos 213 y 214 de la Ley Adjetiva en comento.

La confrontación sirve para poder identificar a los sujetos que intervinieron en un acto ilícito; en la practica esta diligencia suele realizarse en aquellos delitos en los cuales participan más de un individuo, por ejemplo, en las riñas, en los robos con violencia, en el delito de violación, entre otros; pero siempre y cuando las averiguaciones previas se estén trabajando con detenido, esto se hace con la finalidad de poder determinar la averiguación previa, con la consignación.



✓ **PERICIA E INTERPRETACIÓN.** Esta se puede equiparar con la testimonial; pero a diferencia de la testimonial, esta va a ser valorada por un experto en la materia de que se trate; se le va a dar una interpretación y un valor; es decir, es aquí en donde se va a dar una apreciación a los hechos, y regularmente el que va a exhibir esta prueba es la autoridad.

La pericia, nos dice Sánchez Maldonado, exige una apreciación calificada, examinando los hechos desde el punto de vista científico o técnico.⁵³

Al respecto, el artículo 217 de la Legislación Procesal Penal para el Estado de México en vigor, señala que cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, define al perito, diciendo que son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.⁵⁴

Pérez Palma, señala: "perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctico, en una ciencia o arte."⁵⁵

⁵³ Ibidem. p. 41.

⁵⁴ PGJEM. Ob. Cit p. 52.

⁵⁵ PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Cárdenas, 1997, p. 243.

Para Chioyenda, los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales a cerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes.⁵⁶

En la averiguación previa, los peritos serán solicitados por el Ministerio Público, mediante oficio, los cuales deberán ser unilaterales y forzosamente por el personal adscrito a la Institución; por lo que en esta fase de la investigación no se requiere de la aceptación y protesta del cargo conferido; solamente actuará de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público.

Los peritos deben expedir su dictamen, en el cual emite su parecer y sus razonamientos técnicos, dando así contestación a la solicitud del Ministerio Público.

Los peritos son auxiliares en la investigación, ya que por medio de ellos se puede llegar a la conclusión de cómo se realizaron los actos delictuosos; éste a su vez tiene el deber de rendir su dictamen en el tiempo que le designe el Ministerio Público, específicamente en aquellos casos en los cuales se encuentren personas en calidad de detenidos.

⁵⁶ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prentuario del Proceso Penal Mexicano. 8º ed. México. Editorial Porrúa, 1999, p. 578.

Para Chioventa, los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales a cerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes.⁵⁶

En la averiguación previa, los peritos serán solicitados por el Ministerio Público, mediante oficio, los cuales deberán ser unilaterales y forzosamente por el personal adscrito a la Institución; por lo que en esta fase de la investigación no se requiere de la aceptación y protesta del cargo conferido; solamente actuará de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público.

Los peritos deben expedir su dictamen, en el cual emite su parecer y sus razonamientos técnicos, dando así contestación a la solicitud del Ministerio Público.

Los peritos son auxiliares en la investigación, ya que por medio de ellos se puede llegar a la conclusión de cómo se realizaron los actos delictuosos; éste a su vez tiene el deber de rendir su dictamen en el tiempo que le designe el Ministerio Público, específicamente en aquellos casos en los cuales se encuentren personas en calidad de detenidos.

⁵⁶ Citado por: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8° ed. México. Editorial Porrúa, 1999, p. 578.

FALTA
PAGINA

76 |

algo escrito en que conste cualquier manifestación del pensamiento que pueda tener relevancia para el conocimiento de la verdad que se busca en el proceso.⁵⁷

Documento, nos dice Pérez Palma, "que en términos forenses, es el escrito con el que se acredita o pretende acreditar alguna cosa; como son, la propiedad, la posesión, un acto de estado civil, la celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo, etc."⁵⁸

Por su parte, Sánchez Maldonado, señala que se entiende por documento, todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.⁵⁹

Los documentos, se clasifican ya sea en públicos o en privados, los primeros son los expedidos por autoridades; es decir, por un funcionario público, él cual tiene fe pública y, los segundos son expedidos y acordados entre particulares.

Los documentos públicos, se expedirán con los requisitos de Ley; mismos que hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsedad. Por otra parte tenemos, que los documentos privados no requieren de

⁵⁷ Ibidem. p. 55.

⁵⁸ Ibidem. p. 280.

⁵⁹ Ibidem. p. 43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formalidad alguna, solo basta que el autor o el que los suscribe los reconozca para que sean validos; éstos solamente harán prueba plena en contra del que los suscribió.

Todos los documentos que se exhiban en la averiguación previa, deberán ser agrados en actuaciones mediante constancia; aclarando que se anexarán en copia fotostática, mismos que se cotejarán con su original; siempre que éstos sean privados, cuando son documentos públicos, se exhibirán en copia certificada.

El Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar a otras autoridades, se compulsen los documentos, siempre que lo considere pertinente para la integración de la indagatoria, por lo que los titulares de las oficinas públicas en donde sea solicitado la compulsu, tiene la obligación de rendir su informe a la autoridad solicitante en el término establecido por ésta.

En la averiguación previa, los documentos, regularmente se exhiben para acreditar la propiedad o en su defecto la posesión, en los delitos previstos por el Código Penal en vigor para el Estado de México, como son: el robo, daño en los bienes, allanamiento de morada, despojo, entre otros; siendo los más usuales.

Desde mi punto de vista, la prueba documental, en la averiguación previa, no es muy usada, como en materia civil, ya que la mayoría de los delitos en que se

incurren en materia penal, son delitos que afectan al patrimonio de las personas, regularmente son cometidos en perjuicio de sus bienes materiales, que en la práctica se acreditan con testigos de capacidad económica.

✓ **INSPECCIÓN.** En la averiguación previa, la inspección es una de las pruebas más practicadas, ya que en esta prueba al Ministerio Público no se le exhibe absolutamente nada, como sucede en las demás pruebas, o sea, es la única prueba que se realiza por parte del personal adscrito a una agencia del Ministerio Público; con la finalidad de examinar y acreditar lo que esta investigando.

Florián, señala que por inspección debe entenderse, como el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares. Su fin es el determinar la existencia, dispersión o alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas y los lugares, y la fijación de las características y particularidades de las personas.⁶⁰

Pérez Palma, define a la inspección, como una diligencia de examen o de reconocimiento de alguna cosa, de un lugar, de una persona, de un documento, relacionado con alguna controversia jurisdiccional.⁶¹

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁰ Citado por: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª ed. México. Editorial Porrúa, 1999, p. 556.

⁶¹ PÉREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. p. 225.

Osorio Nieto, señala que la inspección ministerial “ es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.”⁶²

La inspección la realiza el Ministerio Público que inicia una averiguación previa; es decir, cuando una persona denuncia un hecho constitutivo de delito, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de realizar una inspección, denominada inspección ministerial del lugar, de los objetos, de las personas; haciendo una descripción de lo que esta observando.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 245 al 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la inspección se realizará en aquellos delitos en los cuales se dejen huellas materiales, con la finalidad de corroborar o en su caso desvirtuar el dicho de alguna de las personas que se encuentren relacionadas con la indagatoria que se trate.

La inspección se realizará de oficio o a petición de parte, y en los delitos de homicidio, aborto, sexuales, lesiones, la inspección la realizará un Perito Médico Legista adscrito al Centro de Justicia, con la finalidad de clasificar y certificar a

⁶² OSORIO NIETO, César Augusto. Ob. Cit. p. 16.



los sujetos relacionados con alguno de los delitos ante mencionados; anexando a la indagatoria el certificado médico expedido por éste.

La inspección ministerial, tiene mayor eficacia si se practica, inmediatamente después de los hechos; es decir, antes de que alguna huella o vestigio desaparezcan.

Considero que la inspección, es una prueba importante, ya que como se menciona, por medio de esta, se trata de desvirtuar o de corroborar lo dicho por los sujetos relacionados con las indagatorias; como por ejemplo en el delito de robo a casa habitación, se hace la inspección en el lugar de los hechos para verificar los datos proporcionados por los denunciantes y de esta forma se corrobora el ilícito, así mismo, se trata de encontrar algún dato que sirva para acreditar la probable responsabilidad.

➤ **RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala, que es el medio de que se sirve un Juez o en su caso el Ministerio Público para comprobar si un hecho ha ocurrido o podido ocurrir de un determinado modo.⁶³

Sánchez Maldonado, nos dice que por reconstrucción de hechos, debe entenderse, como el acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la

⁶³ PGJEM. Ob. Cit p. 58.

forma, el modo y las circunstancias como ocurrieron los hechos, esto con la finalidad de poder apreciar las declaraciones, así como también los dictámenes emitidos por los peritos.⁶⁴

Por su parte, González Bustamante, señala que "la inspección ocular se complementa por la reconstrucción de los hechos que consiste en reproducir la forma en como ocurrieron, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con el objeto de que el tribunal tenga noción de la manera como se desarrollaron. No es la reconstrucción una prueba autónoma, sino la confirmación de pruebas ya existentes en autos; tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculcado.⁶⁵

Para Osorio Nieto, "es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados."⁶⁶

Esta diligencia se encuentra prevista en los artículos 249 al 253 de la Ley Adjetiva en mención, los cuales nos indican que una reconstrucción de hechos

⁶⁴ SANCHEZ MALDONADO, Antonio. Ob. Cit pp. 49.

⁶⁵ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª ed. Mexico: Editorial Porrúa, 1999, p. 560.

⁶⁶ *Ibidem* p. 17.



se realizará siempre que las autoridades; es decir, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional así lo estimen conveniente para poder esclarecer los hechos denunciados por el ofendido o denunciante.

Las personas que intervienen en una reconstrucción de hechos, son como ya se menciona, el agente del Ministerio, con sus respectivos secretarios; el probable responsable; su abogado; todos los testigos presenciales, si es que los hubiere; los peritos adscritos a la Institución; así como la policía judicial.

El agente del Ministerio Público, practicará la reconstrucción de hechos, en el lugar de los hechos, así como a la hora en que éstos ocurrieron; con todas las personas relacionadas en la indagatoria, previo examen de las mismas, por lo que se leerán las declaraciones de todos los que deban de intervenir en dicha diligencia; aclarando que los peritos tomarán nota de todo lo actuado para que de esta forma puedan emitir su dictamen.

Desde mi punto de vista, todas y cada una de las pruebas tiene su importancia dentro de la averiguación previa, ya que sin ellas el Ministerio Público, no esta en posibilidades de integrar la indagatoria; considero que cada una de las pruebas tiene un valor independiente de la otra, pero en su conjunto forman un todo. Así mismo, una vez que el agente del Ministerio Público tiene integrada la averiguación previa con todos y cada uno de los requisitos que

hemos venido analizando, se acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que procederá a determinarla.

2.4 LAS DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa comprende diversas etapas, que podemos denominar como actuaciones, todas en su conjunto tienen una finalidad, su debida integración, ya sea a nivel turno, adscrito a una agencia del Ministerio Público o a nivel Mesa de Trámite; en las cuales la autoridad representante de la sociedad, deberá tomar una resolución de la misma; para poder establecer la situación jurídica de la indagatoria.

Podemos definir a la determinación, como nos señala Martínez Garnelo, diciendo que es la etapa legal de la actuación ministerial más solemne y formal, ya que en ella y con ella prácticamente se está emitiendo una de las primeras Resoluciones Ministeriales, en la que se hará constar la clara motivación y por supuesto la conformada fundamentación del hecho delictivo investigado, con carácter sustantivo y adjetivo; calificando y clasificando dicho ilícito y explicando el porque determina su acción Ministerial en ese sentido.⁶⁷

⁶⁷ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Ob. Cit.. Pp. 384-385.

Desde mi punto de vista, la determinación es la etapa que pone fin (por así decirlo), a todo lo actuado en la averiguación previa; es decir, es el momento en el cual se le da una resolución a la indagatoria, siendo con el ejercicio de la acción penal (consignación), o con el no ejercicio de la acción penal (reserva, archivo o remisión de diligencias).

➤ **LA ACCIÓN PENAL.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, define a ésta como una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal.⁶⁸

Para Martínez Gamelo, ésta "es la segunda Resolución legal, formal, doctrinal y procesal, con la que se concluye las fases de la Investigación Ministerial y que se realizan acorde con las facultades del Ministerio Público, mediante el cual ejercerá la acción penal cumbre de la Investigación Ministerial, con la cual solemnemente y formalmente acusa, poniendo a disposición del juez competente al sospechoso, detenido o en su caso, aquellas diligencias que conforman su indagación para que sea aquél quien determine mediante auto motivado y fundado lo que legalmente proceda con dicho ejercicio ministerial."⁶⁹

⁶⁸ Ibidem. p. 74.

⁶⁹ Ibidem. p. 408.

Sánchez Maldonado, establece que la acción penal es pública y substituye a la venganza privada, considera que esta surge al nacer un delito, y que tiene por objeto el definir la pretensión punitiva ya sea absolviendo o condenando al probable responsable, el cual deberá sufrir ya sea una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito.⁷⁰

La acción penal es única, esto es porque no existe una acción penal para cada delito; asimismo, es indivisible ya que se producen efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución del delito o para quienes les auxilian por acuerdo previo posterior; también es pública ya que el encargado de ejercitarla es el Estado, que en éste caso es el Ministerio Público; también es obligatoria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando se han reunido los requisitos emanados de éste artículo y sus efectos se limitan solamente a la persona que se encuentra en calidad de probable responsable.

Cabe mencionar que el ejercicio de la acción penal, solamente es competencia del Ministerio Público, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México y, 5 inciso a) fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; es decir, el monopolio

⁷⁰ Ibidem p. 58.

del ejercicio de la acción penal es por excelencia exclusividad del Ministerio Público, que funciona como representante de la sociedad.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a la letra dice: "*Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación*".

El artículo 119 de la Ley Adjetiva en mención, señala que para poder ejercitar la acción penal, es necesario que se tengan acreditados los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos o externos, mismos que constituyen la materialidad del delito al que se alude; por lo que hace a la probable responsabilidad del indiciado, se acreditará cuando todos los medios probatorios, acrediten una conducta ya sea dolosa o culposa del delito que se imputa y por consiguiente no exista una causa en donde se excluya de la realización del delito imputado; lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 19 de la Constitución General de la República.

La consignación se realizará en hoja por separado de las demás actuaciones; mencionándose la autoridad actuante; si es con detenido o sin detenido; número de oficio con el que se remite al Juez competente; el o los delitos por los cuales se consigna; debe ir foliada y sellada, se indicará al Juez que se remite; el día, mes, año, lugar, hora, que se emite; nombre del o de los probables responsables, nombre del o de los ofendidos; artículos en los cuales se fundamenta la autoridad para realizar la consignación; una síntesis de los hechos que motivaron la indagatoria; si es con detenido, mencionar, en donde queda éste a disposición del Juez; ahora bien, si se efectúa la consignación sin detenido, se solicitará la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso; todo lo anterior deberá ir firmado por el agente del Ministerio Público, como de sus secretarios y con el visto bueno del Jefe de Departamento del Centro de Justicia que se trate.

- ✓ **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** Esta determinación la realiza el agente del Ministerio Público, en aquellos casos en los cuales no existen elementos suficientes que integren el cuerpo del delito de ninguna figura típica, o en su caso que ha operado alguna extintivas de la acción penal.

Si el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal, dará vista al Subprocurador General de Justicia del Estado de México, dentro de las cuarenta y ocho horas, para que a su vez éste con sus auxiliares establezca en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

definitiva si procede lo determinado, teniendo un término de diez días para tomar la resolución; si el ofendido no esta de acuerdo con la resolución tomada, podrá solicitar al Subprocurador una revisión de la averiguación previa, misma que se resolverá en un plazo de quince días hábiles; las resoluciones deberán ser notificadas a las personas relacionadas con la indagatoria, esto de acuerdo a la previsto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México.

En mi opinión, estas determinaciones que hemos analizado, no se realizan tan metódicamente, ya que los Ministerios Públicos, en la práctica no determinan las indagatorias en el tiempo señalado por la legislación procesal penal, puesto que por exceso de trabajo las indagatorias que se reservan o de las cuales no se ejercita la acción penal, el agente del Ministerio Público las archiva en su propia oficina, y aproximadamente cada tres meses se llevan a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México para que resuelvan en definitiva.

➤ **RESERVA.** Esta opera cuando no se tienen suficientes elementos para poder determinar una indagatoria.

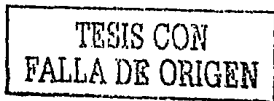
Su fundamento legal se encuentra previsto en el numeral 116 de la Ley Adjetiva Penal mencionada, mismo que establece que si las diligencias que han sido practicadas por el Ministerio Público, no acreditan la probable responsabilidad del indiciado y no se han reunido los elementos que integran el

cuerpo del delito y no sé éste en posibilidades de practicar otras diligencias; con la salvedad que posteriormente se puedan allegar datos para la debida integración de la indagatoria, se reservara el expediente; realizando los oficios correspondientes a la policía ministerial o a servicios periciales (según sea el caso), para que aporten los datos que faltan para su integración y poder consignar.

Una vez que el agente del Ministerio Público a acordado la reserva de la averiguación previa, se dará vista al Subprocurador General de Justicia del Estado de México, para que por medio de sus auxiliares determinen lo conducente, dentro de los siguientes diez días.

➤ **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** El Código Penal vigente en el Estado de México, señala que las formas de extinción de la pretensión punitiva son; muerte del inculpado; amnistía; indulto; y perdón del ofendido; mismas que se encuentran reguladas en los numerales 88, 89, 90 y 91.

Cabe señalar que en los delitos de estupro, raptó, el matrimonio del sujeto activo con el sujeto pasivo, extingue la acción punitiva; por lo que respecta en los delitos de querrela, tales como las injurias, la difamación, las calumnias, con la muerte del ofendido también se extingue la acción punitiva.

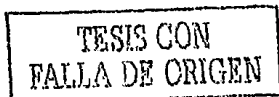


✓ **MUERTE DEL INculpADO.** El artículo 88 del Código Penal vigente en el Estado de México a la letra dice: *"La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva, incluso la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito"*. Cabe señalar que esta disposición legal, establece una situación en la cual al morir el indiciado, se extingue la acción punitiva, toda vez que no existe ya la persona a la cual se le deba aplicar la sanción penal; fundamentándose con lo previsto por el artículo 22 de la Constitución General de la República.

✓ **AMNISTÍA.** De acuerdo a lo previsto por el numeral 89 del Código punitivo en mención, la amnistía extingue la acción punitiva, así como también todas las consecuencias jurídicas del delito que se trate, como si éste no se hubiere realizado, esto es, sin perjuicio de la reparación del daño.

La amnistía sólo opera cuando se ha expedido una ley específicamente para determinados casos y la cual esta vigente, siendo común a todas las leyes que integran el sistema normativo en el Estado; se deberá señalar que se declara la amnistía, haciendo referencia de las personas beneficiadas con esta ley.

✓ **INDULTO.** El artículo 90 del Código Penal en el Estado de México, a la letra dice: *" El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño."*



El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido."

✓ **PERDÓN DEL OFENDIDO.** El fundamento legal lo encontramos en el numeral 91 del multicitado Código Penal, aclarando que esto solamente procede en los delitos denominados como de querrela necesaria, siempre y cuando sea otorgado hasta antes de que se dicte sentencia.

Así tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, define al perdón como una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerlo, esto en virtud de que por medio de éste se extingue la acción punitiva.

El perdón puede otorgarse ya sea verbal o por escrito; cuando se otorga el perdón de una manera oral, debe quedar asentado en actuaciones y mediante constancia; esta forma de otorgar el perdón no requiere de ningún requisito en especial o de alguna formalidad; solamente lo que procede es que el ofendido deberá comparecer ante el Ministerio Público y otorgar el perdón.

Una vez que ha sido otorgado el perdón por parte del ofendido, el único requisito para que no proceda es que el indiciado no lo acepte; ya que una vez aceptado el perdón, se extingue la acción punitiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El perdón tiene la característica de ser irrevocable, ya que una vez que ha sido otorgado, no puede revocarse bajo ninguna circunstancia; así mismo, es de señalar que el perdón puede ser otorgado por los Representantes Legales de las personas morales; en caso de los menores, este puede ser otorgado por sus tutores.

➤ **PRESCRIPCIÓN.** También es considerada como una forma de extinguir la acción penal; si el delito es de los que se sancionan con pena pecuniaria, corporal o alternativa; los requisitos a seguir para que proceda la prescripción, es si existe la acumulación, fecha de la última actuación en la indagatoria, así como también se toma en cuenta el término medio aritmético de las sanciones.

Los términos para resolver la prescripción, serán continuos y contarán a partir del día en el cual se cometió el hecho ilícito, pero si éste fuera instantáneo, se contará desde que cesó; pero si fuere permanente, se empezara a contar desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa; esto de acuerdo a lo previsto por el artículo 96 del Código Penal en vigor en el Estado de México.

Considero que la averiguación previa tiene gran relevancia dentro del sistema normativo que rige a la sociedad; ya que es el medio por el cual se inicia la sanción a quien infringe una Ley que ha sido impuesta por esta.

En la práctica la integración de la averiguación previa no es tan protocolizada, ya que por "economía procesal", no se realizan las investigaciones minuciosamente, principalmente en aquellos delitos que se encuentran contemplados por nuestra legislación penal como graves; pero muy en particular en el delito de violación, mismo que se estudiará en el apartado correspondiente.

CAPÍTULO 3

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

95

3.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El delito de violación, dentro de nuestra legislación penal, tiene como finalidad sancionar la conducta desplegada por el sujeto activo, que lesiona un bien tutelado por la misma, siendo la libertad sexual, por ello analizaremos algunos conceptos doctrinarios de violación, con el objeto de vislumbrar este concepto.

El Código Penal vigente para el Estado de México en su artículo 273 a la letra dice: " *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de éste, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa.*

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación, la cópula o introducción de la parte, objeto o instrumento que se refiere el párrafo anterior, con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiera resistir, o cuando la víctima fuera menor de catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no".

El delito de violación es descrito por González de la Vega, como " la imposición de la cópula sin el consentimiento del ofendido por medio de la coacción física o la intimidación moral constituyendo esto la esencia del verdadero delito sexual de violación".⁷¹

Cuello Calón, define al delito de violación, como " la unión carnal ilícita con mujer, contra su voluntad o sin su voluntad; agregando que para que haya violación, no sólo es preciso que el agente sea un varón y la víctima la mujer, es menester una unión sexual normal, pero no es preciso un coito perfecto".⁷²

Porte Petit, considera que por violación se debe entender como " la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva".⁷³

Por su parte, Garona señala que la violación es " la penetración del órgano masculino en cavidad natural de la víctima, con el propósito de practicar el coito o un acto que lo reemplace, siendo indiferente que la penetración sea total o parcial, que se produzca o no la desfloración, que se llegue o no a la seminatación (eyaculación) y, en consecuencia, que haya o no goce genésico; entendiéndose por cavidad natural toda aquella que no fuere producida artificialmente. ⁷⁴

⁷¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 32º ed. México, Editorial Porrúa, 2000, p. 385.

⁷² CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. España, Editorial Dosch, 1981, p.586.

⁷³ Citado por MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 4º ed. México, Editorial Porrúa, 1991, p.239-240.

⁷⁴ Citado por MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. p. 239.

El diccionario jurídico mexicano, define el delito de violación, como " la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.⁷⁵

Violación, nos dice De Pina, " es el acceso carnal obtenido por la violencia con persona de cualquier sexo y sin su voluntad."⁷⁶

Desde mi perspectiva, el bien jurídico tutelado en el delito de violación, es la libertad sexual; ya que de acuerdo con los juristas aludidos, la violación, es la imposición de la cópula del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, lo anterior mediante violencia, física o moral; pero sin la voluntad de éste último; aprovechándose el sujeto activo de la situación en la que se encuentre el pasivo; para poder decidir libremente en sus relaciones sexuales.

Cabe señalar que al sujeto pasivo desde el momento en que se le coarta su libertad sexual, se le violan garantías constitucionales; asimismo se lesiona tanto físicamente, moralmente, socialmente, etc. por lo que procederemos a analizar los elementos del cuerpo del delito de violación.

⁷⁵ Citado por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. 3° ed. Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 173.

⁷⁶ Citado por. LÓPEZ. BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 174.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

El cuerpo del delito ha sufrido una serie de modificaciones durante el paso del tiempo en el proceso penal; por lo que podemos decir que éste se compone de todo un conjunto de elementos contenidos en la descripción del delito mismo; en donde se involucran los elementos tanto objetivos, como subjetivos y los normativos; ahora estudiaremos en específico los del delito de violación.

Los elementos del cuerpo del delito de violación son los siguientes: la acción de cópula o introducción de algún objeto; otro elemento es que ésta se realice con persona de cualquier sexo y; que se realice sin la voluntad del ofendido, por medio de violencia física o moral.

✓ **CÓPULA.** Significa atadura, ligamento de una cosa con otra; etimológicamente cópula es sinónimo de unión; por lo que podemos definir a la cópula como la unión o conjunción carnal de las personas sin distinción alguna; por lo que se requiere para que se realice una cópula, la introducción o penetración del pene, ya sea de una manera oral, anal o vaginal.

González de la Vega, define a esta, como " todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna. Fisiológicamente se

caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril –normal o anormal-, pues sin ésta no se puede, con propiedad, decirse que ha habido copulativa conjunción carnal.⁷⁷

Eusebio Gómez, señala que cópula es "todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas –sujeto activo o pasivo- sea introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo."⁷⁸

Martínez Roaro, señala que la cópula debe verse desde dos puntos de vista, la normal y la anormal; así define a la cópula normal como " la penetración del pene en la vagina (coito) " siendo la cópula anormal " la introducción del pene, o cualquier sustituto del mismo en la vagina o el ano"; por lo que la cópula puede ser penetrando a un hombre por vía anal y a la mujer por vía vaginal o anal.⁷⁹

El artículo 273 del Código Penal en vigor para el Estado de México en su cuarto párrafo nos indica lo que debemos entender por cópula señalando que:

" Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no".

⁷⁷ Ibidem p 389.

⁷⁸ Citado por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. p. 390.

⁷⁹ MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. pp. 243 y 244.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

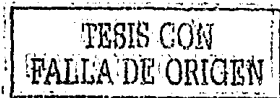
La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. 6º Época. Volumen CXVI. Página 26. señala que: Cópula " es la conjugación sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino, con independencia de que produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez".

La Jurisprudencia Violación, el elemento Cópula en el delito de, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Seminario Judicial de la Federación. 8º Época. Tomo IX. Abril. Tesis VI. 2º. 612 P. Página 678. Determina: "La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación.

➤ **SUJETO PASIVO.** Éste puede ser cualquier persona, esto de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 273 del Código Penal en el Estado de México, señala que al que cometa cópula con cualquier persona sin la voluntad de éste; por lo que se puede observar que el sujeto pasivo en éste caso, puede ser cualquier persona, no importando sexo, edad, estado civil, religión, etc.

López Betancourt, señala que el sujeto pasivo " es el titular del bien jurídicamente tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral. Puede ser tanto un hombre como una mujer".⁸⁰

⁸⁰ Ibidem. p. 195.



7 **VIOLENCIA FÍSICA.** Éste elemento constitutivo del cuerpo del delito de violación, para muchos autores es el primordial y el más importante para poder tipificar éste delito; ya que en la violación existe una subordinación del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, esto es, por la fuerza empleada en el sujeto pasivo, que hace que éste no este en posibilidades de repeler la agresión física.

González de la Vega, señala que la violencia física, " consiste en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir."⁸¹

González Blanco, señala que la violencia física, "se caracteriza porque los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima".⁸²

Cuello Calón, al respecto señala que violencia física "es cuando dos o más personas inmovilizan a la víctima o le impiden oponer resistencia al acometimiento deshonesto del ofensor, pero también es posible el empleo de la fuerza aún cuando en el hecho intervenga un solo culpable. Sólo podrá estimarse que la víctima ha cedido a la fuerza empleada cuando no le sea

102

⁸¹ Ibidem p. 398.

⁸² Citado por: MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. p. 235.

posible persistir en la resistencia opuesta, más no es preciso que llegue al completo abatimiento físico".⁸³

Al respecto, nos dice Jiménez Huerta " que existe violencia auténtica, cuando la voluntad contraria de la víctima es dominada por la fuerza física. Pero es preciso que la resistencia de la víctima se exteriorice en gritos o actos de protesta que evidencien real y verdaderamente una voluntad contraria a la de su agresor. La resistencia ha de ser seria y constante. Es seria cuando está exenta de simulación y refleja una auténtica voluntad contraria; y es constante, cuando es mantenida hasta el momento último, excluyéndose aquélla que existe al comienzo y después cede para participar en el recíproco goce".⁸⁴

Sosteniendo la postura de los autores mencionados, considero que la violencia física es la fuerza bruta que se ejerce sobre una persona con la finalidad de coartar su libertad sexual; sometiéndola para realizar la cópula, sin su voluntad; incluso llegándose a propiciar otros ilícitos, como lo son el homicidio, las lesiones; ya que al mismo tiempo, se está lesionando su integridad corporal; por lo que esta es un elemento fundamental en el delito de violación.

⁸³ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. pp. 588 y 589.

⁸⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Honor y de la Libertad Tomo III. México, Editorial Porrúa, 1982, pp. 259-262.

➤ **VIOLENCIA MORAL.** Es también denominada como la Vis Compulsiva, misma que es considerada como la influencia psicológica que ejerce el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; es decir, que por medio de amenazas, de presión psicológica, la víctima se ve obligada a sufrir en su persona una conducta, de la cual ésta no ha querido su resultado, pero que se somete con la finalidad de no generar otras conductas que estime como graves ya sea hacia su misma persona o hacia sus seres queridos.

González de la Vega, precisa que la violencia moral en el delito de violación, “ consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido.”⁸⁵

Porte Petit, define a la vis compulsiva o violencia moral, como “ la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de constreñirlo para realizar la cópula.”⁸⁶

La diferencia que se puede establecer entre lo que es la vis absoluta (violencia física) y la vis compulsiva (fuerza moral), es que la primera se impone directamente sobre la víctima y la segunda puede recaer sobre la víctima o sobre algún ser querido para la misma; por ejemplo, cuando el sujeto

⁸⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. pp. 401-402.

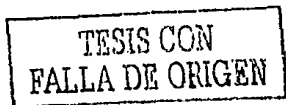
⁸⁶ Citado por. MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. p. 240.

activo, emplea su fuerza física para someter al sujeto pasivo y realizar la cópula; en cambio, en la vis compulsiva, es cuando el sujeto activo con un arma amenaza la integridad física de su víctima si ésta no accede a la cópula; o bien, cuando el violador amenaza a su víctima con causar un daño contra sus seres queridos, si no acepta a la realización de la cópula.

Considero que también la fuerza moral es un elemento primordial en el delito de violación, ya que por medio de esta, el sujeto activo impone la cópula al sujeto pasivo, sometiéndola psicológicamente, ya sea amenazando su integridad física o la de los seres que la rodean; como por ejemplo, cuando el padre viola a su hija; éste emplea la amenaza para que ésta acceda a la cópula, manifestándole quizás que si no acepta mata a su madre.

✓ **EDAD MENOR DE CATORCE AÑOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.** El citado artículo 273 del Código Penal en vigor para el Estado de México, párrafo tercero, a la letra dice "*Se equipara a la violación, la cópula o introducción de la parte, objeto o instrumento a que se refiere el párrafo anterior, con persona privada de razón, de sentido, o cuando la víctima fuera menor de catorce años*".

De esta disposición legal, se desprende que además de que el sujeto activo emplee la violencia física o la violencia moral sobre el pasivo (víctima), con la finalidad de obtener la cópula, existen también algunas circunstancias en las



que se puede encontrar el sujeto pasivo, por las cuales se le imposibilita a éste poder defenderse o repeler la agresión; teniendo como resultado lo que el no producirse libremente en su libertad sexual; por lo que la doctrina y la legislación penal lo señalan como violación equiparada.

Jiménez Huerta señala que " se entiende que el sujeto pasivo no está en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, aparte de la edad menor (catorce años), cuando se encuentre en imposibilidad de entender y discurrir a causa de una alteración patológica de la mente. Entran aquí los estados de enajenación mental en sus diversas formas de manifestación causativos de la anulación de la conciencia o de la voluntad. No se precisa que la víctima hubiere sido judicialmente declarada en estado de enajenación mental; basta la realidad pública y notoria de su enajenación.⁸⁷

Desde mi perspectiva, este es un elemento importantísimo para configurar el delito de violación, ya que la víctima por su estado mental en el que se encuentra, no esta en posibilidades de responder a la agresión sexual, o por su edad no está en condición psíquica y en algunas ocasiones fisiológicamente apta para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales; por lo que la víctima puede acceder a la realización de la cópula, ya sea porque en ella se empleo la fuerza física o la fuerza moral.

⁸⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. p. 267.

Así también existen otras circunstancias por las cuales el sujeto activo realiza la cópula con el sujeto pasivo, no pudiendo éste resistir a tal agresión; como por ejemplo, cuando la víctima se encuentra en un estado de inconsciencia, el cual le impide conocer y comprender el acto al cual es sometida; lo anterior como consecuencia quizá de un exceso de bebidas embriagantes o en su defecto de sustancias químicas suministradas por el activo, mismos que traen como consecuencia la pérdida del conocimiento, que por lógica impiden al pasivo resistir a la cópula.

Por último agregaré que el delito de violación equiparada no tiene mucha diferencia de la violación, ya que en ambas se emplean diversos medios, para lograr un resultado; siendo la única finalidad del activo coartar la libertad del pasivo sobre sus relaciones sexuales, para realizar la cópula, ya que la víctima nunca tiene la libertad de decidir si tiene o no relaciones sexuales con el activo; es decir, no existe la voluntad del pasivo, por lo que le están lesionando su integridad física, espiritual y mental.

➤ **PROBABLE RESPONSABILIDAD.** La probable responsabilidad al igual que el cuerpo del delito, constituyen piezas importantes dentro de la averiguación previa, ya que una vez reunidos ambos en esta, se procederá a la consignación ante un Juez competente, y de esta forma dar inicio al procedimiento penal.

Rivera Silva, señala que " la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto".⁸⁸

Colín Sánchez, considera que " existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable".⁸⁹

La comprobación de la conducta o del hecho ilícito, para el legislador, es un elemento indispensable para que el Juzgador esté en posibilidades de librar orden de aprehensión o de comparecencia y, en el término de ley emitir acuerdo de auto de formal prisión o en su caso, de sujeción a proceso, para que con posterioridad, éste emita su sentencia en la cual declare si la persona que se está procesando es culpable del delito por el cual se encuentra sujeto a proceso, y por ende, se le imponga una pena de acuerdo a lo previsto por la legislación penal.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, señala que " *la probable responsabilidad penal de inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o*

⁸⁸ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 26ª ed México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 166.

⁸⁹ SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo. Ob. Cit. p. 386.

indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito".

De lo anterior, se desprende que existe probable responsabilidad, cuando haya elementos de prueba suficientes para sospechar que una persona pudo haber cometido o participado en la ejecución una conducta ilícita o de un hecho delictivo.

El Juez es la autoridad facultada para determinar la probable responsabilidad penal del indiciado o procesado, ya en su instancia; sin embargo, también es injerencia del Ministerio Público ya que éste concepto lo toma como elemento en el ejercicio de la acción penal; ya que como lo hemos venido analizando, si el Ministerio Público no justifica la probable responsabilidad, no puede ejercitar la acción penal al Juez correspondiente, por lo tanto, la indagatoria la determina en reserva, hasta que se aporten mayores datos.

La probable responsabilidad en el delito de violación, se encuentra acreditada con la imputación directa que realiza la víctima sobre el sujeto activo; así como también con la declaración del sujeto activo, en la cual se ubique en tiempo, lugar y espacio, donde ocurrieron los hechos; con el certificado andrológico, realizado por el Perito Médico Legista, consistente en un examen que se le realiza al probable responsable en sus órganos genitales externos, en

éste se anotan los datos generales del indiciado, así como la fecha y la hora en que sé práctica, con la finalidad de poder determinar si existen signos de coito reciente (por medio de la fosfatasa ácida), si se cometió con violencia, o algún signo que vinculen a éste con el delito denunciado.

Una vez que se justifica la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público deberá consignar la indagatoria al Juez correspondiente, para que dentro del término constitucional libre la orden de aprehensión que conforme a derecho proceda, especificándole éste al Juez que deja a su inmediata disposición en el Centro de Readaptación Social al inculpado; cuando el Ministerio Público consigne con detenido, sino se le notificará al Juez el lugar de localización del probable responsable.

Consideró que la probable responsabilidad, se justifica como dicen los autores, cuando en la averiguación previa existan datos suficientes que identifiquen a persona determinada como el que realizó la conducta ilícita, en este caso, el que realizó la cópula con la víctima; la imputación directa que hace la víctima sobre el activo es la prueba primordial para acreditar la probable responsabilidad y estar en posibilidad de consignar.

3.1.2 PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN

El delito de violación es considerado como grave, dentro de nuestra legislación penal, puesto que es un delito que atenta contra la integridad corporal.

Cuando la víctima que es atacada sexualmente, identifica a su agresor, es porque éste es un familiar, un amigo, su novio, su vecino, lo anterior de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS), el cual depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; puesto que una de cuatro violaciones, el violador es un conocido, y una de cada cinco violaciones, el agresor es el propio padre de la ofendida.

Los datos proporcionados por el CAMIS¹, señalan que al año se registran aproximadamente 743 violaciones², de las cuales llegan a quedar embarazadas el 15%, por lo que el producto de esa concepción puede llegar a ser hijo de algún familiar de la víctima, e inclusive, de su propio padre, y en un 30%, es de un desconocido, ignorándose quien es el progenitor, sobre todo en los casos en los cuales intervienen diversos sujetos.

¹ CENTRO DE ATENCIÓN AL MALTRATO INTRAFAMILIAR Y SEXUAL.
² Ver anexo, pp. 148-154.

Cabe señalar que cada año incrementan las estadísticas en el CAMIS a consecuencia del delito de violación, ya que como se observa en los anexos, en tan sólo un año aumentaron casi cien averiguaciones previas, por éste delito.

3.1.3 CONSECUENCIAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

El delito de violación es un problema muy grande en la Sociedad, puesto que los índices son elevados, y por ello, muchas de las víctimas llegan a quedar embarazadas, provocando con esto una maternidad no deseada, rechazándola desde un principio, pero de manera moral, puesto que de una forma material, no lo pueden realizar por que no existe una Institución que les preste ayuda para poder expulsar al producto de la concepción en un tiempo oportuno y sin que corra riesgo su vida.

La doctora Virginia Cevallos, Jefe del Departamento de Registro Hospitalario, adscrita al Hospital General Dr. Gustavo Baz, el cual se localiza en el Municipio de Nezahualcóyotl; manifiesta que las estadísticas con las que ellos cuentan, muestran la realidad a la que se enfrentan las mujeres que no desean una maternidad, ya que regularmente en su domicilio, cometen una sene de actos tendientes a expulsar el producto de la concepción, por lo que llegan a ese Centro Hospitalario en un estado de inconciencia, regularmente por hemorragias incontrolables, las cuales muchas veces llegan a causarles la muerte, o en su defecto, pierden el producto de la concepción lesionando su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

órgano reproductor (matriz), sin que nadie les preste ayuda en el tiempo oportuno y bajo circunstancias salubres; por lo que enfatizó que año con año incrementan las estadísticas de abortos y legrados como lo podemos ver en los anexos.

El Hospital General Dr. Gustavo Baz, cuenta con un Módulo de Atención Integral del Niño y del Adolescente; en el cual se les proporciona terapia psicológica a las víctimas de delitos sexuales, así como a las víctimas de maltrato intrafamiliar; la Licenciada en Psicología Leticia Mata, Jefe de éste Módulo, comenta que la mayoría de mujeres que han sufrido algún ataque sexual, no lo denuncian por temor al rechazo por parte de su familia y en segundo término por el señalamiento de la sociedad hacia ellas, pero que si éstas se encuentran embarazadas, realizan diversas maniobras en su cuerpo, con la finalidad de poder abortar a su bebé, ya que rechazan la maternidad que le fue impuesta; de acuerdo a las condiciones en las que llegan al Hospital, se les canaliza a éste Módulo para proporcionarles ayuda para que puedan superar lo que les paso.

La doctora Cristina González Guadarrama, Jefe de Gineco-obstetricia del Hospital en mención, señala que ejerce su profesión aproximadamente hace treinta años dentro de Salubridad en el Estado de México, y que en ese tiempo, no ha practicado ningún aborto que haya sido autorizado por ninguna autoridad,

* Anexos pp. 148-154.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indicando que ellos atienden a las mujeres que ingresan al Hospital porque en casa realizaron maniobras que les provocó el aborto; es decir, la muerte del producto de la concepción, por lo que ellos tienen el deber de prestarles atención médica, realizándoles en éste caso, un legrado, para que posteriormente una vez recuperadas las canalizan al Módulo de Atención Integral del Niño y del Adolescente, en donde se investigan las causas por las que rechazó al producto de la concepción; de igual forma menciona, que no se da vista al Ministerio Público, por el exceso de trabajo, tanto del Hospital como de la Agencia del Ministerio Público, salvo en aquellos casos en los cuales pierde la vida la mujer y el producto de la concepción.

Los índices de mortalidad son elevados de acuerdo a las estadísticas, pues tan sólo en el Hospital General Dr. Gustavo Baz, las cifras nos indican que aproximadamente al año realizan 640 abortos y 707 legrados (los cuales van en aumento cada año); es decir, que practican más legrados que abortos, esto es, por todas las maniobras que realizan las mujeres embarazadas, con la finalidad de no tener a su bebé, ya que como menciona la Dra. Cristina González Guadarrama, los legrados los realizan cuando las mujeres llegan al Hospital con hemorragias porque en su casa o en algún otro hospital, les practicaron un aborto en condiciones insalubres y sin los métodos idóneos para tal fin.*

* Ver Anexos. pp. 148-154.

3.1.4 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN

El Ministerio Público, como se ha analizado, es el único representante de la Sociedad; es la autoridad facultada para velar por los intereses de sus representados y así tratar de salvaguardar sus derechos y garantías.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, establece que el único facultado para la investigación y persecución de los delitos es exclusivamente el Ministerio Público, de igual forma lo señala el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El artículo 119 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, señala que el único facultado para determinar la probable responsabilidad del indiciado, así como de la comprobación del cuerpo del delito, es el Ministerio Público, por lo tanto, una vez que tiene conocimiento de una conducta ilícita, éste debe actuar conforme a derecho, motivando y fundando la averiguación previa.

El Ministerio Público que tiene conocimiento de un delito de violación, como representante de la víctima, debe integrar la averiguación previa en el menor tiempo posible, haya o no probable responsable, esto con la finalidad de que a

petición de parte, se pueda realizar el aborto bajo las mejores condiciones de salud y, cerciorándose de que no corre riesgo su vida y su integridad corporal. Una vez que el Ministerio Público tenga acreditados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de violación y con fundamento en los dictámenes que emitan los CC. Peritos Médico Legista y Psicólogo, debe solicitar al Juez analice la averiguación previa para que de su visto bueno para la realización de un aborto, canalizando a la víctima a un Hospital de Salubridad o en su defecto a un particular, si es el deseo de la mujer afectada.

Considero que el Ministerio Público como representante de la víctima del delito de violación, necesita que la mujer violada haya presentado una denuncia, en la cual declare que fue sometida a una relación sexual sin su voluntad, para que con el dictamen del Perito Médico Legista que acredite el dicho de la víctima, y el dictamen del Perito en Psicología, sean suficientes para estar en posibilidades de acreditar el cuerpo del delito de violación, ya que en estos casos el tiempo es fundamental e importantísimo, ya que para que se pueda realizar un aborto, el tiempo idóneo para tal fin, son los dos primeros meses de gestación y de esta forma el Ministerio Público no reserve la indagatoria, hasta que la policía judicial adscrita a la Institución, le informe los datos de identificación y localización del probable responsable, si es que lo localiza, cosa que en la practica no es frecuente, por lo que la mayoría de las averiguaciones previas caducan en el Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.5 NECESIDAD DE LA PRACTICA DEL ABORTO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Como ya se señaló es de suma importancia que se le autorice a la víctima de una violación la práctica del aborto como consecuencia del delito de violación, ya que como lo mencionamos, las víctimas sufren trastornos psicológicos y físicos, puesto que para la ofendida es muy difícil volver a ser la misma después de un ataque sexual, y aunado a ello, tiene que aceptar a un bebé que todo el resto de su vida le va a recordar ese episodio por el cual pasó.

Considero que otro problema por el cual se enfrenta la ofendida, es el aceptar que una persona a la que se supone debe quererla y cuidarla, le haya hecho tanto daño violando su integridad corporal; es decir, cuando el ataque sexual lo comete un familiar o inclusive el propio padre de la víctima.

El delito de violación es considerado por nuestra legislación penal, como grave; ya que deja severas secuelas en las víctimas, puesto que la mujer sometida a un acto sexual sin su voluntad, tiene diversos problemas psicológicos, y más aun cuando aquella ha quedado embarazada como consecuencia del ilícito al que fue sometida.

El legislador por lo que debe velar, es por los derechos de las víctimas de un ataque sexual, ya que como se deriva del artículo 251 fracción II del Código Penal para el Estado de México, no es punible el aborto en aquellos casos en los cuales el embarazo sea resultado de una violación, es por esa razón que a la ofendida se le debe de autorizar la practica del aborto ya que legalmente se encuentra legislado y puesto que día a día va en incremento el delito de violación.

3.2 CONCEPTO DE ABORTO

Al hablar sobre el aborto, se menciona un tema demasiado polémico dentro de la sociedad, puesto que existen diversas acepciones en cuanto a la legalización del mismo; algunos lo consideran como la libertad o facultad con la que debería contar la mujer, sobre si acepta o no la maternidad, en cambio, la gran parte de la sociedad, considera que el aborto es un crimen, siendo un delito de los más repudiados por ésta, puesto que con él se atenta contra la vida del ser humano, aunque esa nueva vida no sea lo más viable para la mujer embarazada.

Aborto, proviene del latín, abortito, de aboriri, abortus, que significa ser abortado; es decir, es la expulsión espontánea o provocada artificialmente de un embrión o feto antes de que pueda vivir.

118
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde el punto de vista obstétrico, el aborto es la interrupción del embarazo antes de la viabilidad del feto. Se considera viable el feto de 22 semanas y que éste tenga un peso de aproximadamente 500 gramos.

Al respecto, González de la Vega manifiesta que no debería denominársele delito de aborto, sino que más bien la acepción correcta sería delito de feticidio; ya que considera que se atenta contra la vida en gestación, para que de esta forma evitar la maternidad.

Gómez Bernal, establece que aborto " es la INTERRUPCIÓN de la gestación, con o sin expulsión del producto antes de que éste sea viable (5º 6º mes de vida intrauterina). Cuando la expulsión del producto ocurre durante los tres últimos meses del embarazo se llama Parto Prematuro".⁹⁰

El concepto médico legal de aborto, se define " como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino".⁹¹

La legislación penal en el Estado de México, considera que el aborto es la muerte del producto en cualquier momento del embarazo intrauterino.

Diversos son los doctrinarios que señalan un concepto del aborto, pero todos llegan a una sola conclusión, manifestando que el delito de aborto es la muerte

⁹⁰ GÓMEZ BERNAL, Eduardo. Tópicos Médicos Forenses, México, Editorial Sista, 2000, p. 296.

⁹¹ Idem.

del producto de la gestación en cualquier momento de la preñez; aunque algunos manifiestan que su gravedad depende de las circunstancias con las que se haya cometido éste ilícito, o de las personas que intervengan en el.

Al igual que los doctrinarios, creo que el delito de aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo; pero difiero de González de la Vega, en considerarlo como delito de feticidio; puesto que para referimos a un feto, desde el punto de vista médico, la mujer debe contar con tres meses de embarazo para referimos a su producto como feto; ya que antes de los tres meses de embarazo, se le denomina embrón; por lo que señalamos que por feto se puede entender, como el producto de la concepción desde el final de tercer mes de embarazo hasta el parto.

Cabe señalar que también los doctrinarios definen al aborto desde varios puntos de vista; es decir, de acuerdo a su clasificación es su gravedad; así tenemos que definen el aborto sufrido, el consentido, el procurado, así como el terapéutico, que lo contemplan las diversas legislaciones penales como una excluyente de responsabilidad penal.

El aborto consentido se puede definir como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, misma que es realizada por un tercero, pero su característica principal, consiste en que en éste tipo de aborto se tiene el consentimiento de la mujer embarazada.

La definición del el aborto sufrido, es cuando por medio de la violencia ya sea física o moral, se hiciere abortar a la mujer sin su voluntad.

El aborto provocado es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma, ya sea por maniobras externas; se divide en legal o terapéutico y criminal o ilegal.

El aborto terapéutico es la terminación artificial del embarazo, ya sea porque corra peligro la vida de la madre o por que el producto de la concepción sufra de alteraciones físicas o mentales que pudieran hacer desaconsejable la continuación del embarazo, por lo que éste tipo de aborto esta regulado por las normas penales que rigen en nuestro país.

Por lo que hace al aborto criminal o ilegal, es considerado como la terminación del embarazo sin que exista ninguna justificación médica o legal.

3.2.1 EL ABORTO EN EL DERECHO MEXICANO

Los diversos Códigos Penales que rigen el sistema normativo de las diferentes entidades federativas, hacen mención al delito de aborto, mismo que se le enfoca como un delito, así nos mencionan las diferentes penas y sanciones en que incurrn los que son partícipes de éste delito, al igual nos señalan las excluyentes de responsabilidad, ya que no todos los abortos

constituyen un delito como tal, por lo que analizaremos algunas legislaciones penales de las diferentes entidades federativas.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 134 define el delito de aborto; artículo 135 menciona el aborto sufrido; señalando en su artículo 136: *"No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se realiza dentro de los noventa días a partir de la concepción; cuando a causa del embarazo la madre corra peligro de muerte; o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, cuando el aborto se efectúe por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja; o en el caso de madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros noventa días de gestación y previo el dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que el aborto fue causado por imprudencia de la embarazada"*.

Por lo que respecta al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, éste regula al delito de aborto en sus artículos 227 al 229; en los cuales al igual que el del Estado de Chiapas, menciona a los diversos tipos de abortos contemplados en éste, a diferencia del artículo 229 que señala que el aborto no es punible cuando el embarazo sea resultado de una violación.

El Código penal del Estado Libre y Soberano de Durango, lo regula en Capítulo VII, numerales 270 al 272; y en éste último párrafo segundo fracción II,

señala que el aborto no es punible " *Cuando el embarazo sea resultado de una violación*".

La Legislación penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, regula el delito de aborto en su Capítulo V, definiendo el aborto en su artículo 116; mencionando en su artículo 117 el aborto sufrido; en su artículo 118 el aborto consentido, el artículo 119 hace alusión al aborto procurado, y en su artículo 121 habla sobre las excluyentes de responsabilidad; es decir, cuando el aborto no es punible, por lo que en la fracción II, a la letra dice: " *Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica*".

Así también el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, norma al delito de aborto en sus artículos 222 al 228; por lo que éste último señala que no es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

La legislación Penal del Estado de Oaxaca, en su Capítulo VII menciona el delito de Aborto; clasificándolo, en aborto inducido (artículo 313), aborto procurado (artículo 315), la sanción a los que coadyuvan en la realización del aborto (artículo 314); por lo que respecta a la no punibilidad del aborto, el artículo 316 en su fracción II, a la letra dice: " *Cuando el embarazo sea resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos*

la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación”.

De igual forma la Legislación Penal del Estado de Colima, en su Capítulo V, artículo 187, da una definición de lo que es el delito de aborto; en su artículo 188 menciona la sanción por el aborto consentido; en su numeral 189 habla del aborto procurado; así como del aborto sufrido en su numeral 191; y al igual que la legislación penal de Oaxaca, señala en el artículo 190 que no es punible el aborto: *II. “ Cuando se practique dentro de los tres meses primeros de embarazo y este sea consecuencia de violación o de una inseminación artificial indebida, y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo”.*

Baja California, contempla el delito de aborto, en su Legislación Penal, dentro del Capítulo V, dando una definición en el artículo 132; en el 133 menciona la sanción en que incurrir los que intervienen en el aborto consentido; el 134 habla del aborto sufrido; el numeral 135 del aumento de la sanción; y en el artículo 136 Fracción II señala una de las excluyentes de responsabilidad de este delito, manifestando que: *“ El aborto no es punible cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su practica”.*

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Yucatán, regula al delito de aborto en sus artículos 389 al 393; el artículo 389 nos señala la definición de aborto, así el artículo 390 menciona al aborto consentido; el 391, hace alusión al aborto sufrido, el numeral 392, señala al aborto procurado y por último el artículo 393 establece que no es punible el aborto en su fracción II cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Por su parte la Legislación Penal del Estado Libre y Soberano de Sonora, define lo que es el delito de aborto en su artículo 265; el artículo 266 regula el aborto procurado; el artículo 267 establece la sanción para el aborto sufrido; así el artículo 268 hace alusión al aborto consentido; los artículos 269 y 270 establecen cuando no es punible el aborto, señalando en el artículo 269 que no es punible cuando el embarazo sea resultado de una violación.

El Capítulo VI, artículos 329 al 334, del reformado Código Penal del Distrito Federal, mencionan el delito de aborto, haciendo hincapié en su artículo 334 Fracción I que el aborto no será punible cuando éste sea a consecuencia de una violación, ó de un inseminación artificial, señalando en su último párrafo, que los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, así como de los riesgos, sus consecuencias y efectos; dándoles la información a

cerca de todos los apoyos y alternativas con las que cuentan, con la finalidad de que éste pueda tomar la decisión de una forma libre y responsable para aceptar la maternidad que le fue impuesta.

Al analizar las diferentes disposiciones legales que rigen el sistema normativo penal en el país, nos encontramos con una gran discrepancia al respecto del delito de aborto y su no punibilidad; ya que como observamos, los Códigos Penales de las diversas Entidades Federativas, mencionan como una excluyente de responsabilidad penal, cuando se practica el aborto por la razón de que el embarazo es consecuencia del delito de violación.

Cabe señalar que son pocas las legislaciones que especifican en que momento la víctima de una violación puede solicitar al Ministerio Público, se le practique un aborto sin que exista responsabilidad para ella, creo que en éste punto existe una laguna en la Ley, puesto que en el Código Penal del Estado de México, tampoco se menciona en que momento o que autoridad es la facultada para autorizar se le realice un aborto a la mujer violada.



3.2.2 CLASIFICACIÓN DEL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El Código Penal vigente en el Estado de México, contempla al delito de aborto en sus artículos 248 al 251; señalando en cada uno de éstos numerales, las sanciones y las penas en las que incurren los que cometen este delito, así como de las personas que participen en la realización del mismo.

El artículo 248 de la legislación mencionada, señala: *" Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:*

- I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;*
- II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer, y*
- III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral".*

A su vez el artículo 249, menciona lo que es el aborto sufrido, ya que a la letra dice: *" Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años".*

El artículo 250 señala el aborto procurado al manifestar que *"a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consistiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.*

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de seis meses a dos años de prisión".

Por su parte el numeral 251 de la citada legislación, establece cuando debe considerarse un aborto como no punible, al señalar lo siguiente: *"No es punible la muerte dada al producto de la concepción:*

- I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;*
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación;*
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*
- IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre".*

3.2.3 NECESIDAD DE LA PRACTICA DEL ABORTO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Existe una gran necesidad de que se practique el aborto a la mujer que ha sufrido un ataque sexual, ya que como lo afirma la Doctora Virginia Cevallos Jefe del Departamento de Registro Hospitalario del Hospital General Dr. Gustavo Baz, cada año aumentan las pacientes que llegan al Hospital en mención, con problemas de amenaza de aborto, ya que no quieren el producto de la concepción e inclusive, muchas de las mujeres que ingresan al hospital aludido, presentan hemorragias que hacen imposible salvarles la vida, todo porque no existe una autoridad a la cual puedan acudir y solicitar se le permita abortar, porque les fue impuesta la maternidad, por haber sido atacadas sexualmente.

Por ello considero necesario que se les practique el aborto en un tiempo en el cual la mujer no ponga en riesgo su vida, ya que es un derecho que por Ley le corresponde, y de esta forma tenga una oportunidad de poder salir adelante, sin la necesidad de tener a un hijo que no es deseado, mismo que a la larga puede ser un delincuente en potencia, por los traumas que pueda tener por el rechazo de su madre y, en consecuencia, la mujer también sufra al tenerlo cerca puesto que le recordaría ese episodio en su vida, por lo que ocasionaría que toda la vida lo aborrecería.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AUTORICE LA PRÁCTICA DEL ABORTO A LA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 PROPUESTA PROCEDIMENTAL PARA LA PRÁCTICA DEL ABORTO, EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La repercusión que vive la mujer que ha sido objeto de una agresión sexual es difícil y, no obstante ello queda embarazada, su reacción es buscar una salida que le sea benéfica o que al menos así lo considere, para poder desarrollarse dentro de su ambiente en el que vive, para no ser tachada, rechazada, señalada, por la sociedad que la rodea; siendo la solución el aborto procurado.

El Estado por medio de sus autoridades, específicamente en los agentes del Ministerio Público, como representantes de la sociedad, tienen la obligación de reconocer el derecho que le asiste a la víctima de una violación, con la finalidad de que ésta no tenga que aceptar una maternidad injusta; garantizándole con una respuesta que convenga a sus intereses.

De esta forma, se puede evitar que la mujer embarazada a consecuencia de una violación, se procure el aborto en condiciones deplorables e insalubres que pongan en riesgo su vida y, que a parte de ello, tenga que seguir un proceso penal por el delito de aborto, independientemente de todo el sufrimiento que padece.

Sin embargo, a efecto de evitar que se trate de abusar lo dispuesto por la legislación penal, por mujeres que traten de ocultar que su embarazo es consecuencia de un desliz (por así decirlo), manifiesten haber sido agredidas sexualmente y la consecuencia es un embarazo no deseado, considero que se deben de tomar medidas, siendo una de ellas, los requisitos fundamentales que las víctimas deben de cubrir, mismos que se analizaran a continuación, y así el Ministerio Público integre la indagatoria y proceda a dar la autorización para que se les practique un legrado sin necesidad de que se espere a la resolución que emita el Juez correspondiente.

4.1.1 DENUNCIA

Para que la mujer que ha quedado embarazada a consecuencia del delito de violación, pueda solicitar al agente del Ministerio Público la autorización de practicarse un aborto voluntario, con personal capacitado para ello y en buenas condiciones de salud e higiene, es requisito necesario que ésta autoridad tenga conocimiento de los hechos desde el primer momento en que se sufrió el ataque sexual; es decir, que haya denunciado ante el agente del Ministerio Público la cópula violenta a la que fue sometida.

Como se había señalado, la denuncia es el medio por el cual se le da aviso a la autoridad de un hecho, por ello es importante que la víctima inmediatamente después de ocurrido el ilícito, notifique a la autoridad de éste hecho, con la

finalidad de que a tiempo se detecte el embarazo, demostrando así que realmente existe un rechazo antijurídico hacia el ataque de la libertad sexual; especialmente si el sujeto activo obtuvo la cópula cuando la víctima se encontraba en algún estado transitorio de inconsciencia que le fuera imposible oponerse a la cópula, y por lo cual no haya huellas físicas que evidencien el hecho.

Cabe señalar que una denuncia tardía de la mujer que ha sido atacada sexualmente, misma que al saber de su embarazo denuncie los hechos para poder solicitar la autorización con la finalidad de abortar, deberá ser rechazada por la autoridad que tome conocimiento de los hechos, porque en este aspecto se puede manejar que existe dolo por parte de la mujer embarazada; excepto en aquellas mujeres que son menores de catorce años o las que padecen de alguna deficiencia mental, por lo que su tutor o representante legal tendrán que denunciar el hecho; aunque con ello, se tome más difícil la situación, por el hecho de que por el transcurso del tiempo no existen huellas o signos que acrediten la cópula violenta, salvo en los casos de cópula con violencia moral y en los que especificamos.

4.1.2 INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Un segundo requisito que deberá cubrir la mujer que ha sido atacada sexualmente y que ha quedado embarazada, con la finalidad de que el

Ministerio Público autorice la practica del aborto, es la debida integración de la averiguación previa correspondiente; es decir, se acreditaran todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de violación, mismos que son la imposición de la cópula, los medios empleados para obtenerla (violentos o morales), la falta de voluntad de la víctima para realizar la cópula, o en su caso, el aprovechamiento del activo sobre el pasivo de algunas circunstancias o estados en los que se encuentre la víctima, que nulifican su voluntad para producirse libremente en sus relaciones sexuales.

Por ello, es importante que la víctima de una violación, denuncie el hecho al que fue sometida, con la finalidad de que una vez que el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la conducta ilícita que se cometió en la víctima, empiece a realizar tantas y cuantas diligencias considere pertinentes para la integración del cuerpo del delito aludido, así como la probable responsabilidad, fundándose en lo previsto por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual señala que el agente del Ministerio Público, deberá ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez que el agente del Ministerio Público inicia la averiguación previa con los datos que debe contener, así como con la declaración de la persona que denuncia los hechos, pudiendo ser la víctima, el representante de ésta, su tutor, un agente de la policía judicial, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, ésta autoridad procederá a acordar la inspección ministerial de la

víctima, así como del lugar de los hechos, los instrumentos, objetos, y si existe probable responsable, se procederá a la inspección ministerial de éste.

El Perito Médico Legista adscrito a la Institución, a petición del agente del Ministerio Público, realizará el certificado ginecológico*, andrológico* y proctológico*; en los cuales se determinará si existen algunos signos que corroboren el dicho del denunciante; así como certificado de lesiones y de su estado psicofísico; mismo que se integrarán a la averiguación previa.

El agente del Ministerio Público también se auxiliará de la policía judicial adscrita a la Institución, a los cuales se les deberá solicitar un informe de investigación de los hechos denunciados, anexándolo en actuaciones; en aquellos delitos de violación que se desconozca la identidad del probable responsable, ya que es un elemento importante, porque corroborará el dicho de la víctima.

Cuando haya probable o probables responsables, se procederá también a su inspección ministerial, solicitando a los peritos Médicos Legistas los certificados de estado psicofísico y el andrológico, los cuales se agregarán a la

* Del griego Gyne que es igual a mujer. Es la exploración física que se le realiza a la mujer con el fin de diagnosticar un acceso carnal, la forma como se realizó, diagnosticar un embarazo, así como ETS.

* Del griego Andros que es igual a hombre. Es el examen de los órganos genitales externos de un individuo masculino al cual se le relaciona con un ilicito sexual.

* Del griego Proktos que significa ano. Consiste en el examen realizado en el ano, así como en los glúteos y periné, a las víctimas de un delito sexual.

indagatoria; también se recabará su declaración en relación a los hechos denunciados.

Si durante el ataque sexual se utilizó algún tipo de arma o cualquier objeto, para intimidar a la víctima, el agente del Ministerio Público deberá hacer la inspección de los mismos y asentarlo en actuaciones; describiéndolos detalladamente.

Cumplimentadas todas las diligencias ministeriales, el Ministerio Público habrá reunido los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que procederá a ejercitar la acción penal, para que el Juez Penal de Primera Instancia tenga conocimiento de los hechos y determine conforme a derecho, como consecuencia el agente del Ministerio Público perderá su potestad como autoridad sobre el hecho, pasando el asunto al dominio del Juez.

La situación que es preocupante, es en los delitos de violación, en los cuales se desconoce la identidad del probable responsable, teniendo como consecuencia que la indagatoria se vaya a la reserva en tanto no se aporte el nombre completo, lugar de localización del o de los probables responsables; por lo que el agente del Ministerio Público, una vez que ha comprobado el cuerpo del delito de violación, con los certificados expedidos por los Peritos Médicos Legistas adscritos a la Institución y, a petición de la víctima, de sus legítimos

representantes o de sus tutores, (cuando ésta no se encuentre en condiciones de solicitarlo), soliciten se le practique un aborto por un médico especialista, sin necesidad de que se tenga la identidad del o de los probables responsables, siendo posible lo solicitado, antes de que se llegue a un Juicio Penal y que el Juez Penal de Primera Instancia determine lo conducente, puesto que el tiempo de gestación es importante para la realización de éste.

Cabe señalar que los dictámenes que rindan los Peritos Médicos Legistas al igual que un Perito en Psicología, tendrán la finalidad de acreditar técnicamente que el embarazo de la ofendida es a consecuencia del acto sexual al que fue sometida; así como determinar que el tiempo para realizarse el aborto, sea el idóneo para no poner en riesgo la vida de la víctima.

4.2 NECESIDAD DE QUE EL JUEZ PENAL, FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE AUTORICE LA PRÁCTICA DEL ABORTO A LA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico, como ya se mencionó, existen excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto; es decir, lo que conocemos como aborto no punible, el cual es considerado cuando la víctima del delito de violación a consecuencia de ésta, queda embarazada.

La mujer una vez que ha sido sometida a una relación sexual no deseada, sufre un trastorno psicológico y, no obstante ello, tiene que aceptar una maternidad que no fue su deseo, y que aunque por derecho tenga la facultad para realizarse un aborto, no lo puede hacer porque entonces sería solamente de una forma clandestina.

En la práctica, existe una laguna en este sentido, ya que algunos juristas opinan que si se permite esta situación de poder auxiliar a la mujer para que le practiquen un aborto, muchas mujeres utilizarían éste medio como pretexto para poder abortar a sus bebés, aunque dicha gestación no sea consecuencia de un ilícito.

Sin embargo, estos argumentos no deben tomarse en cuenta para poder ayudar a la mujer que ha sufrido una violación y que ha quedado embarazada, ya que el legislador debe tomar en cuenta todos los requisitos previstos por la legislación penal, para que con ello se haga un estudio minucioso de la averiguación previa, en donde se compruebe el cuerpo del delito de violación, por medio de los certificados médicos expedidos por los peritos médico-legistas adscritos a la Institución, a su vez con un certificado expedido por el Psicólogo adscrito a la agencia investigadora; en éste aspecto, no se debe tomar mucho en cuenta al probable responsable, por aquellos casos en los cuales no se tenga la identidad del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así una vez que el Ministerio Público le notifica al Juez Penal de una averiguación previa en la cual se encuentra una víctima del delito de violación y con los certificados médicos, se comprueba que se encuentra embarazada, y es su deseo abortar; el Juzgador lo que debe de hacer es comprobar que este debidamente integrada la indagatoria para que así se le permita al Ministerio Público autorizarle a la víctima, un aborto, pero en las mejores condiciones y con personal ampliamente capacitado para la realización de este y en el menor tiempo posible, con la finalidad de que no se exponga la vida de la madre.

Cabe mencionar, que no existe disposición expresa, en donde se le indique a la víctima de un ataque sexual, a que autoridad tiene que recurrir para que se le pueda practicar un aborto; por lo que, la mujer violada recurre a médicos poco escrupulosos, mismos que aprovechan su situación, para así obtener un lucro; por esta razón el Ministerio Público debe proteger a la víctima si es su deseo rechazar la maternidad, por medio de una determinación con visto bueno del Juez Penal de Primera Instancia, junto con la decisión de un médico gineco-obstetra. misma que deberá consistir en establecer la salud de la mujer violada, así como los riesgos que corra al practicarle un legrado, con la finalidad de que la víctima de la cópula violenta, tenga una atención debida y con las mejores condiciones de salud, higiene y de una forma gratuita.

Por ello, se debe de reformar la Fracción II del artículo 251 del Código Penal del Estado de México, especificándose que no es punible el aborto cuando el

embarazo sea resultado de un delito de violación, caso en cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica; así como también a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 17 se debe agregar una fracción más en donde se le faculte al Ministerio Público para que determine lo conducente, una vez que ha integrado la indagatoria con todos los elementos del cuerpo del delito de violación, no importando la identidad del probable responsable.

4.2.1 TÉRMINO PARA AUTORIZAR EL ABORTO A LA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN

La afirmación de la Dra. Cristina González Guadarrama, al manifestar que el diagnóstico de embarazo puede ser fácil en la mayoría de los casos, e inclusive se puede determinar el tiempo aproximado de gestación, hacen que sea posible someter a la ofendida la practica de un aborto sin que corra riesgo su vida.

La ofendida que desee abortar al producto de la concepción, deberá acreditar el embarazo con certificados médicos expedidos por los Peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en los cuales se corroborará el tiempo de gestación, que debe corresponder al tiempo del atentado sexual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Considero que de acuerdo al dicho de la Gineco-obstetra Dra. Cristina González Guadarrama, el tiempo idóneo para la practica del aborto es aproximadamente a los dos meses de gestación; es decir, a las 10 semanas de gestación o como máximo a las veinte semanas de gestación, ya que en ese tiempo al producto de la concepción se le considera como ovular o embrionario; es decir, la medicina a esa edad de evolución, todavía no lo considera un feto, no se ha formado completamente y por su tamaño es más sencillo realizar el aborto sin que se ponga en riesgo la vida de la ofendida.

Si la ofendida incurriera en una denuncia falsa, con la finalidad de cubrir algún desliz, diciendo que fue violada y que bajo este supuesto se le autorizará su aborto, deberá responder penalmente, por los ilícitos de falsedad de declaración y aborto procurado, sin que incurran en ninguna responsabilidad los médicos que se lo hayan realizado.

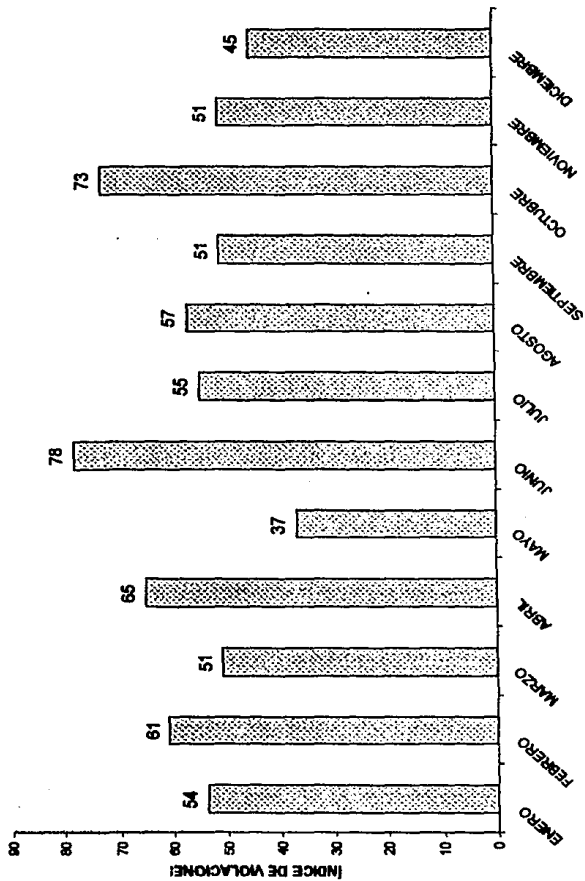
La propuesta que propongo, es que una vez satisfechos todos los requisitos aludidos, el Juez Penal de su visto bueno al Ministerio Público para que pueda autorizar expresamente el aborto a la mujer embarazada a consecuencia del delito de violación; mismo que será realizado por un médico designado por la víctima o en su defecto, en un hospital del sector salud.

ANEXOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

142

DELITO DE VIOLACIÓN (AÑO 1999)

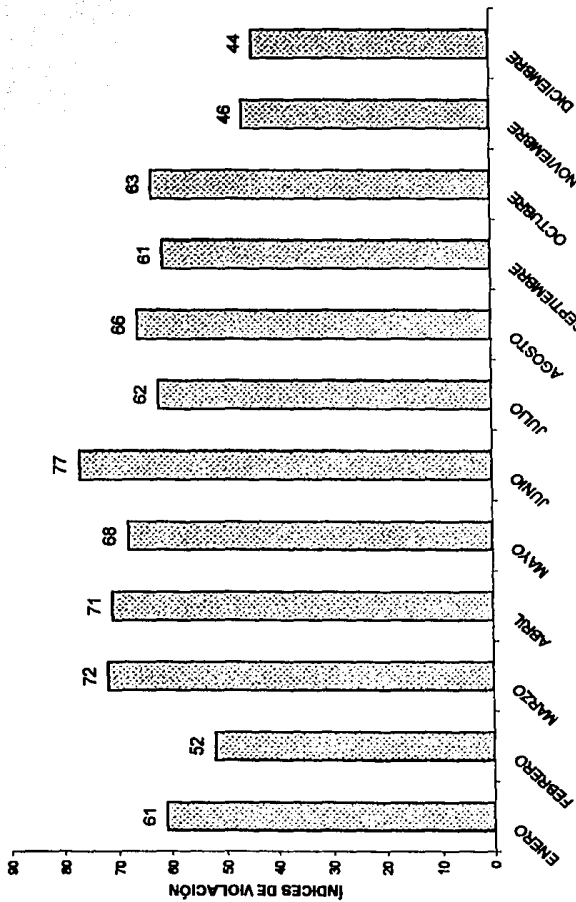


CENTRO DE ATENCIÓN AL MALTRATO INTRAFAMILIAR Y SEXUAL DEL EDO. MEX.

* Procede de las páginas 111, 113, 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DELITO DE VIOLACIÓN (AÑO 2000)

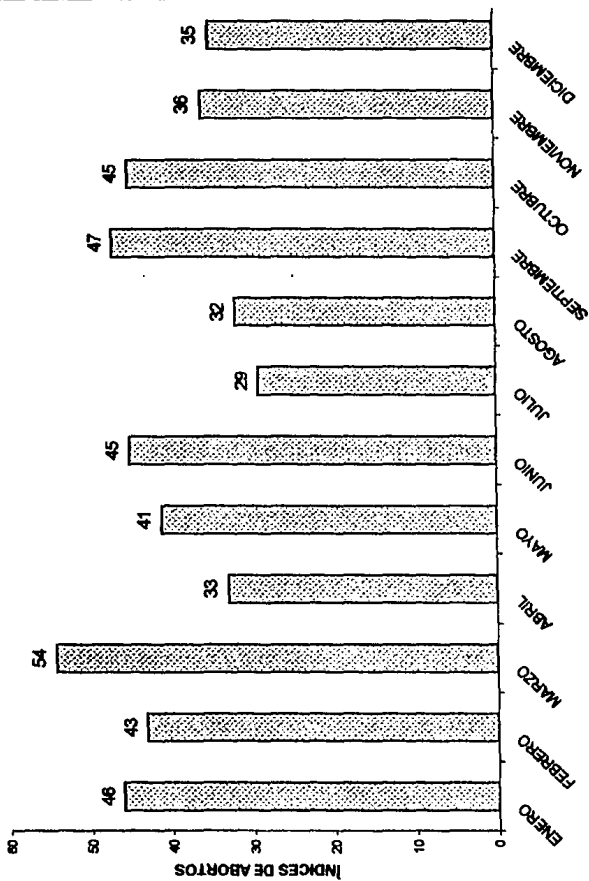


CENTRO DE ATENCIÓN AL MALTRATO INTRAFAMILIAR Y SEXUAL DEL EDO. MEX.

* Procede de las páginas 111, 113, 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

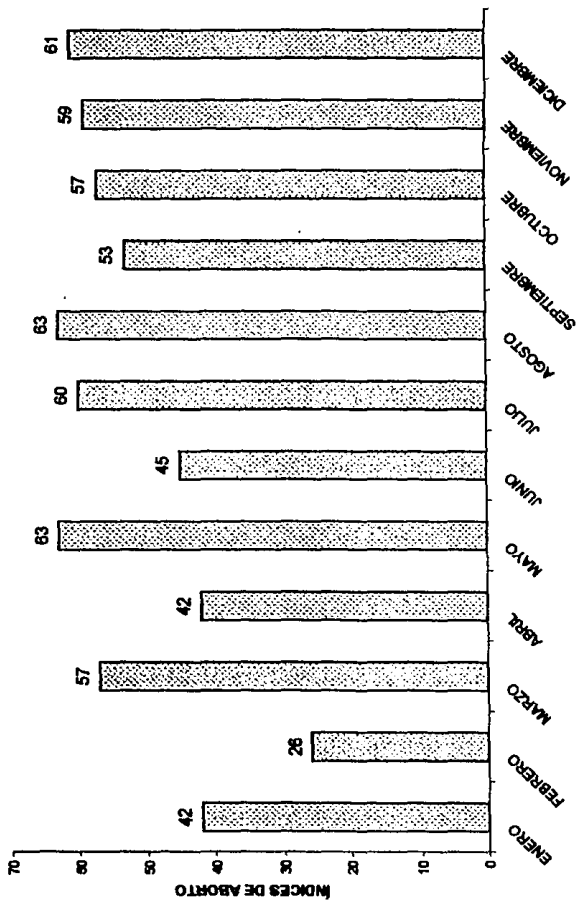
ABORTOS (AÑO 1999)



DEPTO. REGISTRO HOSPITALARIO DEL HOSPITAL GRAL. DR. GUSTAVO BAZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ABORTOS (AÑO 2000)

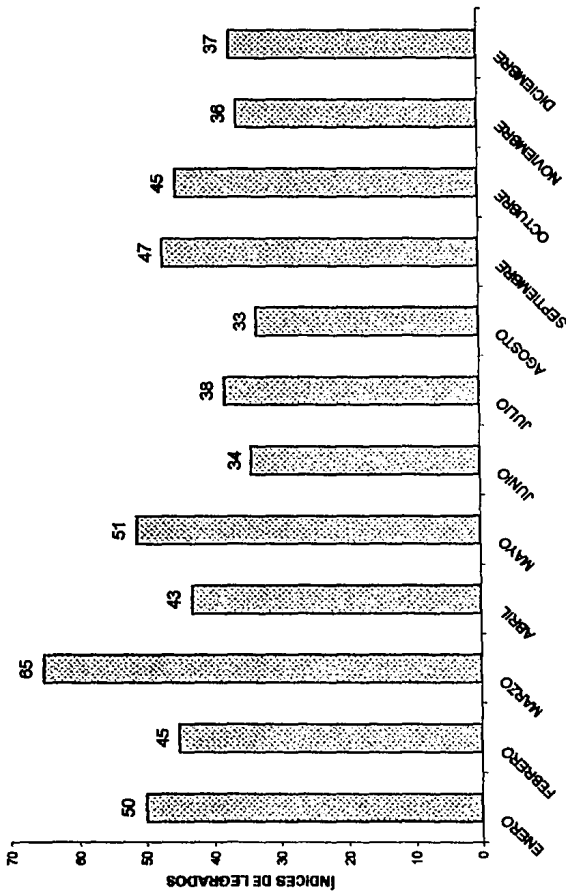


DEPTO. REGISTRO HOSPITALARIO DEL HOSPITAL GRAL. DR. GUSTAVO BAZ.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

* Procede de las páginas 111, 113, 114.

LEGRADOS (AÑO 1999)

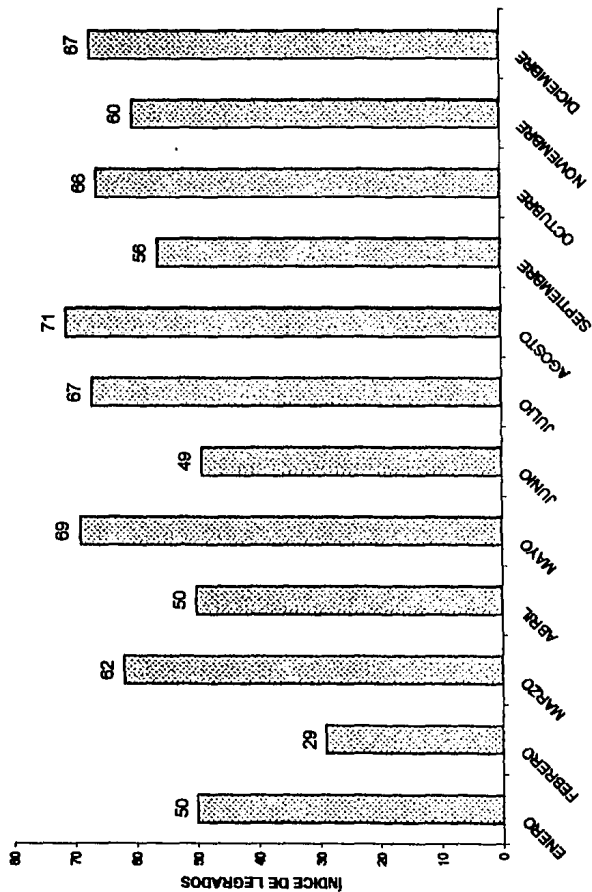


DEPTO. REGISTRO HOSPITALARIO DEL HOSPITAL GRAL. DR. GUSTAVO BAZ

* Procede de las páginas 111, 113, 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGRADOS (AÑO 2000)



DEPTO. DE REGISTRO HOSPITALARIO DEL HOSPITAL GRAL. DR. GUSTAVO BAZ

* Procede de las páginas 111, 113, 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1. Considerando que para que exista un equilibrio en la Sociedad, es necesario que haya normas jurídicas que la regulen, para lo cual también es necesario quien las aplique de acuerdo a las necesidades de ésta, así tenemos que para tal fin se creo la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual fue instituida por la necesidad que existía en el territorio mexiquense, ya que cada día era más grande y se necesitaba la procuración de justicia, aclarando que el objetivo principal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es la procuración de justicia.

2. Para que exista la procuración de justicia en todo el territorio mexiquense, fue necesario la creación de Centros de Justicia los cuales se fueron colocando en toda la jurisdicción del Estado de México, para que de esta forma se trate de regular la tasa delictiva. En la actualidad, el Estado de México cuenta con aproximadamente cincuenta Centros de Justicia, los cuales se encuentran conformados por las diferentes Subprocuradurías que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con sede en la Ciudad de Toluca.

3. Las Subprocuradurías, tienen a su cargo los diferentes Centros de Justicia, los cuales se encuentran integrados por un Jefe de Departamento, las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diversas Mesas de Trámite a cargo de los agentes del Ministerio Público y sus Secretarios, una Mesa Especializada en Robo y Recuperación de Vehículos, los Agentes del Ministerio Público adscritos a los diferentes turnos, Servicios Periciales, los Grupos de Policía Ministerial adscrita a Investigaciones, los de Aprehensiones, Combate a la Delincuencia, así como del personal administrativo, todo ello con la finalidad de disminuir la criminalidad.

4. Constitucionalmente, y en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se atribuye en forma exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, teniendo por lo tanto, el monopolio de la acción penal, por lo que el Ministerio Público tiene el deber de velar por los intereses de sus representados, haciendo valer sus garantías y derechos que tienen, ante los delincuentes que los privan de ellos.

5. El Ministerio Público hará valer los derechos que tienen sus representados, por medio de lo que es la averiguación previa, siendo la principal etapa del proceso penal, integrándola con todos y cada uno de sus elementos, ya que éste es una forma de frenar a los delincuentes, sin que medie vicio alguno.

6. Considerando que para acreditar el cuerpo del delito de violación, debe existir la cópula del activo sobre el pasivo, mediante el uso de la fuerza física o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

moral, pero sin la voluntad de éste último, o bien, aprovechándose el activo de las circunstancias especiales en las que se encuentre el pasivo, las cuales nulifican su voluntad para producirse libremente en sus relaciones sexuales; por lo que ello resulta ser la ofensa más grave que se cometa contra la víctima en su libertad de elegir con que persona copular, luego entonces es conveniente que la Legislación Penal Mexiquense reprimiera con mayor severidad éste ilícito, como una forma de combatir su incidencia y tratar de frenar las consecuencias que se patentizan en la ofendida.

7. La gestación humana comienza con el fenómeno de la concepción y termina con la magia del nacimiento, y que la destrucción del producto de la concepción, llámese feto o embrión, por un agente externo al claustro materno, constituye lo que se denomina aborto; luego entonces, se puede afirmar que por aborto podemos entender, la muerte del producto de la preñez en cualquier momento de la gestación intrauterino; por lo que para la sociedad el bien primordial es la vida, el individuo nunca puede decidir su destrucción, sino mediante una causa de justificación, que por Ley le corresponda.

8. La excluyente de responsabilidad que contempla el artículo 251 fracción II del Código Penal en vigor para el Estado de México, en el caso de aborto voluntario, siempre y cuando el embarazo sea resultado de una violación; contiene una redacción imprecisa ó vaga, por lo que no evita que la víctima de una violación incurra en la clandestinidad con la finalidad de destruir el producto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la concepción, al no establecer la Ley, los requisitos o condiciones en que ha de practicarse el aborto, ni mucho menos establece que autoridad es la facultada para tal fin.

9. Por consiguiente, el Estado debe clarificar la excluyente de responsabilidad, a efecto de evitar interpretaciones personales y subjetivas por parte de los encargados de la procuración de Justicia, como lo son Jueces y Ministerios Públicos; trayendo como consecuencia la confusión e incertidumbre que invade a la ofendida de la cópula violenta que ha quedado embarazada; a diferencia de algunos Estados de la República, como lo son la legislación Penal del Estado de Baja California, Sonora, Colima, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, en donde si se especifica en que tiempo se debe de realizar el aborto a la víctima del delito de violación, y bajo que condiciones, mencionando la Legislación Penal del Estado de Baja California, en donde se señala, que el encargado de autorizar el aborto, lo es el Ministerio Público.

10. Por lo tanto, propongo que se le debe facultar al Ministerio Público para autorizar la practica del aborto, a través del Código Penal para el Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, porque el tiempo es fundamental para que la ofendida no ponga en peligro su vida, específicamente en aquellos casos en los cuales no se tiene un probable responsable plenamente identificado, dando con ello el reconocimiento

que tiene la mujer violada a una maternidad libre y legítima, rechazando por ende, aquella que el antijurídico ataque a su libertad sexual le impone

11. Por ello se precisa, que es necesario que el legislador mexiquense, reforme la Fracción II del artículo 251 del Código Penal para el Estado de México, quedando de la siguiente manera: *" no es punible el aborto cuando sea resultado de un delito de violación, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica"*; así también se adicione una fracción más al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se señale lo siguiente: *"Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público: XVIII. Hacer valer la excluyente de responsabilidad enmarcada en el numeral 251 fracción II del Código Penal para el Estado de México, cuando lo decida la víctima por sí ó por medio de sus representantes legítimos, con intervención médica y dentro de los tres meses contados a partir de la violación."* Cabe aclarar que el que debe realizar el aborto es un médico adscrito a alguna Institución de salubridad o en su defecto por algún particular, si así lo desea la ofendida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

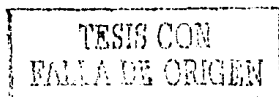
BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. BARRITA LÓPEZ, Fernando. A. Avenugación Previa. 4º ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 156 pp.
2. BENITEZ TREVIÑO, Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. 2º ed. México, Editorial Porrúa, 1994, 253 pp.
3. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17º ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 886 pp.
4. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II, España, Editorial Dosch, 1981, 957 pp.
5. DÍAZ DE LEÓN, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 3º ed. Tomo I. México, Editorial Porrúa, 1997, 1358 pp.
6. FIX ZAMUDIO, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público. Publicación del Anuario Jurídico. Tomo V. México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, 385 pp.
7. FUENTES DÍAZ, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal. 2º ed. México, Editorial Sista, 1999, 523 pp.
8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8º ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 1085 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

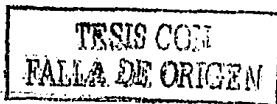
9. GÓMEZ BERNAL, Eduardo. Tópicos Médicos Forenses. México, Editorial Sista, 2000, 409 pp.
10. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 32º ed. México, Editorial Porrúa, 2000, 478 pp.
11. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela del Honor y de la Libertad. Tomo III, México, Editorial Porrúa, 1984, 372 pp.
12. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. 5º ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 415 pp.
13. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 4º ed. México, Editorial Porrúa, 2000, 1086 pp.
15. MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 4º ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 355 pp.
16. OSORIO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 10º ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 651 pp.
17. OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. 4º ed. México, Editorial Oxford, 1999, 351 pp.
18. PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Cárdenas, 1997, 613 pp.
19. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. Proyecto de Manual para el Inicio, Integración y Determinación de la Averiguación Previa. México, Editorial PGJEM, 2000, 152 pp.



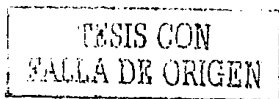
20. RAMOS, Eusebio. La Despenalización del Delito de Aborto como Delito sin Víctima. México, Editorial Sista, 1992, 130 pp.
21. REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. México, Editorial Porrúa, 1997, 401 pp.
22. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 23º ed. México, Editorial Porrúa, 2000, 393 pp.
23. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Estudio de la Víctima. 4º ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 466 pp.
24. SÁNCHEZ MALDONADO, Antonio. Guía para la Averiguación Previa. Estado de México, Editorial Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1988, 60 pp.
25. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Crecimiento y Desarrollo Intrauterino. 3º Parte, México, Editorial UNAM, 1985, 882 pp.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 19º ed. México, Editorial Delma, 2000, 166 pp.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Estado de México, Editorial Instituto Electoral del Estado de México, 1998, 66 pp.



3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. México, Editorial Anaya S.A., 1998, 373 pp.
4. CÓDIGO PENAL PARA LA ESTADO DE COLIMA. México, Editorial Anaya S.A., 1999, 153 pp.
5. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. México, Editorial Anaya S.A., 1999, 159 pp.
6. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Sista, 2001, 313 pp.
7. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. México, Editorial Anaya S.A., 1998, 138 pp.
8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. México, Editorial Sista, 2000, 323 pp.
9. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. México, Editorial Anaya S.A., 1999, 89 pp.
10. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. México, Editorial Anaya S.A., 1999, 327 pp.
11. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. México, Editorial Anaya S.A., 1998, 143 pp.
12. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. México, Editorial Anaya S.A., 1998, 150 pp.
13. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO SONORA. 2º ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 269 pp.



14. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. México, Editorial Anaya S.A., 1999, 138 pp.
15. LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. México, Editorial Sista, 2000, 323 pp.
16. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. Estado de México, Editorial La H. LII Legislatura del Estado de México, 1996, 23 pp.

ECONOGRAFÍA

1. ----- Diccionario Enciclopédico Larousse. A - Ben. Tomo 1. 2º ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.
2. ----- Diccionario Enciclopédico Larousse. Beo - Crin. Tomo 2. 2º ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.
3. ----- Diccionario Enciclopédico Larousse. Crio - Fern. Tomo 3. 2º ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.
4. ----- Diccionario Enciclopédico Larousse. Fero - Isag. Tomo 4. 2º ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.
5. ----- Diccionario Enciclopédico Larousse. Isai - Meb. Tomo 5. 2º ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.
6. ----- Diccionario Enciclopédico Larousse. Metr - Pind. Tomo 6. 2º ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.

7. -----Diccionario Enciclopédico Larousse. Pine - Sisi. Tomo 7. 2º ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.
8. -----Diccionario Enciclopédico Larousse. Sisl - Zw. Tomo 8. 2o ed. México, Editorial Larousse, 1995, 2532 pp.
9. -----Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas. A-Corditis. Volumen I. 4º ed. México, Editorial Mc Graw-Hill, 1985,
- 10.----- Diccionario Enciclopédico Univesity de Términos Médicos. México, Editorial Interamericana, 1983, 1494 pp.
- 11.-----Entrevista con el Jefe del Departamento de Registros Hospitalarios del Hospital General Dr. Gustavo Baz. México, 2000.
- 12.-----Entrevista con la Doctora Cristina González Guadarrama, Jefe de Gineco-Obstetricia del Hospital General Dr. Gustavo Baz, México, 2000.
- 13.-----Entrevista con la Licenciada en Psicología Rosa María Zaldivar Pérez, Coordinadora General de los Centros de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual de Tlalnepanltia de Baz, Estado de México, 2000.
14. MORALES MUÑOZ, Manuel. Manual de Técnicas de Investigación Documental y Redacción de Tesis. México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 234.